

308909

16  
24



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL LA  
SUSPENSION DE GARANTIAS  
INDIVIDUALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALFREDO LOPEZ MALDONADO**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. ALFONSO GUERRERO MARTINEZ**

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios por mi existencia y por permitir que mis padres con su apoyo y dedicación lograran que mis objetivos sean ahora una de las realizaciones mas importantes en mi vida profesional. Comparto con ustedes nuestro logro.**

I N D I C E

ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL  
LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

TEMA	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	5
<b>CAPITULO I</b>	
<b>"EL ESTADO"</b>	
1.- EL TERMINO ESTADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.....	12
2.- NOCIONES DEL CONCEPTO ESTADO.....	16
A) SIGNIFICADO DEL CONCEPTO ESTADO.....	16
B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO.....	21
C) FUNCIONES PRIMORDIALES DEL ESTADO.....	26
3.- EL ESTADO Y SU RELACIÓN CON EL HOMBRE.....	30

**CAPITULO II**

**BASAMENTO TEÓRICO, ESTUDIO ANALÍTICO**

1.- CONCEPTUALIZACIÓN .....38

A) SIGNIFICADO Y ACEPCIONES DE LA PALABRA GARANTÍA..38

B) CONCEPTO Y ACEPCIONES DE GARANTÍA INDIVIDUAL.....46

C) SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (CONCEPTO Y DIVERSOS  
CONCEPTOS SIMILARES).....56

2.- IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA  
SUSPENSIÓN A LAS MISMAS.....64

3.- LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, FORMA DE  
APLICACIÓN EN MÉXICO.....71

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....71

B) ANÁLISIS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN DE  
1917.....78

B.1. CAUSAS QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE  
GARANTÍAS INDIVIDUALES.....69  
B.2. PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS QUE INTERVIENEN..91  
B.3. LUGARES EN DONDE OPERA LA SUSPENSIÓN DE  
GARANTÍAS INDIVIDUALES.....93  
B.4. GARANTÍAS QUE PUEDEN SUSPENDERSE....94  
B.5. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....98  
B.6. CONSECUENCIAS Y PROBLEMÁTICA.....99

**CAPITULO III**

LEYES MEXICANAS EXPEDIDAS PARA SUSPENDER LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES.....110

**CAPITULO IV**

LEGISLACIÓN COMPARADA

1.- SISTEMAS.....122  
2.- LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....127

3.- LEGISLACIÓN ARGENTINA.....129

4.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....131

5.- LEGISLACIÓN INGLESA.....137

6.- LEGISLACIÓN FRANCESA.....140

CONCLUSIONES.....145

## INTRODUCCIÓN

El tema que en éste estudio se trata, es el establecido en el artículo veintinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la figura jurídica de la suspensión de las Garantías Individuales, contemplada en las diferentes Constituciones que han regido a la República Mexicana y lo que han opinado diversos juristas con autoridad en la materia sobre dicha figura y las reformas que se han configurado.

El objetivo del presente trabajo no consiste sólo en dar cumplimiento a un trámite de titulación profesional, sino que se intenta dar a conocer esta figura que en la práctica realmente no ha sido muy utilizada en la historia del pueblo mexicano, y ¿por que no? crear un antecedente para una reforma a este artículo ya que, según se podrá observar en el transcurso del presente trabajo, en una situación grave o de excepción, el Ejecutivo podrá ser menos que un Dios que todo lo puede sin que se le restrinja situación alguna.

No obstante este trabajo no es tan pretensioso, intenta hacer una comparación con otras constituciones en las que se



podrá observar como existen diversas disposiciones en el mundo, las cuales incluso sin tener una situación reglamentada sobre la suspensión de Garantías para hacer frente a una situación de excepción, han salido adelante, superando dicha situación de excepción sin hacer a un lado las Garantías Individuales de los gobernados.

Mi interés para realizar este trabajo, es utilizarlo como pretexto para que de alguna manera de a conocer mi pensamiento e inquietud en cuanto a lo establecido en el artículo Constitucional objeto de este estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus veintinueve primeros artículos, establece diversas disposiciones relacionadas con las Garantías Individuales, es decir aquellos Derechos los cuales goza el hombre por el simple hecho de ser Persona, es decir el hombre por el simple hecho de ser concebido goza de diversas Garantías las cuales lo protegen contra diversas situaciones que pudieran afectarlo, en sus bienes, persona o posesiones.

Indudablemente el hombre goza de las Garantías Individuales por el simple hecho de ser persona y no porque las "otorgue" la Constitución, como lo menciona el artículo 1º de nuestra Carta Magna, sin embargo nuestra Constitución establece la

figura de la suspensión de Garantías por diversas circunstancias que en esa misma disposición se establecen, como si dichas Garantías pudieran hacerse tan fácilmente a un lado por representar un obstáculo para hacer frente a una situación de excepción.

Es comprensible que existan diversas circunstancias que pongan en peligro el orden público o la paz social y por tanto se establezca algún acto de emergencia con el que se salvaguarde de alguna manera el orden público y la paz social, sin embargo surge la duda de cuales son las circunstancias que darian lugar para hacer a un lado a las Garantías Individuales para la salvaguarda del orden y la paz, y quien seria el órgano idóneo para determinar la magnitud de un conflicto o situación peligrosa que fuera capaz para declarar la suspensión de Garantías.

¿Será posible que un poder de la Federación suspenda las Garantías de igualdad, libertad, propiedad o seguridad jurídica, de las cuales el hombre goza?.

El artículo 29 de la Constitución resulta muy vago y deja de una manera muy peligrosa a la decisión supuestamente correcta, de unos cuantos para suspender las Garantías Individuales, ahora bien no podríamos caer en un descontrol

total por una declaración de este tipo, hasta el punto de llegar a un Estado anárquico e incontrolable.

Podría pensarse que la Suspensión de Garantías es necesaria en algunos casos, sin embargo surge, entre otras las siguientes cuestiones, ¿cuales y quien los determinaría, cuanto duraría un estado de excepción, cual sería la problemática?.

El problema de la suspensión de Garantías Individuales no sólo radica en una situación de determinar cual, quién y por cuanto tiempo se instalará una suspensión, sino también las implicaciones y consecuencias que acarrearía esta situación para el hombre, ya que este por el simple hecho de serlo y desde antes de nacer goza de las Garantías que no le otorgó una Constitución o alguna Autoridad, pero que según parece, si se las puede suspender.

No obstante lo anterior, en el ámbito real o en la práctica podríamos considerar a la figura de la suspensión de Garantías Individuales como necesaria, en algunos casos.

El problema es si debería o no existir la suspensión de Garantías Individuales, si es esta necesaria para hacerle frente a una situación de peligro o bien si las Garantías

ayudarían a hacer frente rápida y fácilmente a una situación de emergencia y si será posible que un simple decreto pueda suspender o hacer a un lado algo tan sublime como las Garantías Individuales.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el Primero se establecen los conceptos de Estado y una breve explicación de este concepto, de sus antecedentes y de los elementos que lo constituyen, estableci este capitulado ya que es un Estado de Derecho y con Derecho donde se podrían suspender las Garantías Individuales, ya que aún y cuando el hombre goza de ellas independientemente de si son o no otorgadas por alguna Autoridad, en toda Nación existe un orden o alguna Autoridad que se encarga de que se observen debidamente todos los Derechos los cuales goza el hombre, es decir en un territorio con población es necesaria la existencia de un orden quien se encargue de custodiar los Derechos del hombre, por tanto es en este ámbito donde la figura de la suspensión de Garantías Individuales se da.

En el capítulo Segundo se establece la base de este trabajo y lo que la figura de la suspensión de Garantías implica realmente y de que manera lo han tratado nuestras diferentes Constituciones.

En el capítulo tercero establezco una serie de disposiciones legales que se han publicado en la República Mexicana para establecer la suspensión de Garantías Individuales, en el cual se puede constatar lo poco que esta situación ha sido realmente utilizada en la práctica y para que casos se han aplicado.

En el último capítulo transcribo algunas disposiciones de otros países las cuales tienen que ver con la figura en estudio y así establecer un ámbito de comparación con lo establecido en nuestra Constitución vigente, observando así las diferencias entre unas y otras.

## C A P Í T U L O I

### E L E S T A D O

1.- EL TÉRMINO ESTADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

2.- NOCIONES DEL CONCEPTO ESTADO

A) SIGNIFICADO DEL CONCEPTO ESTADO

B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO

C) FUNCIONES PRIMORDIALES DEL ESTADO

3.- EL ESTADO Y SU RELACIÓN CON EL HOMBRE

## 1.- EL TÉRMINO ESTADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

El término "ESTADO" se remonta al renacimiento humanista de los siglos XV y XVI en Italia, principalmente para designar a la Organización política de los hombres, sin embargo el fenómeno político como tal ha existido desde los tiempos más remotos de la humanidad pero con diversos nombres.

En Roma en un lapso largo de tiempo (509 Antes de Cristo a 284 Después de Cristo), se emplearon diversos nombres o expresiones para designar a la situación política de los Romanos, por ejemplo se usaron términos como "POPULUS" para designar la reunión de individuos para obtener una utilidad común, posteriormente se utilizó el término "RES PUBLICA", para denominar la cosa común o una organización política variable, "CIVITAS" como una forma que adopta la "RES PUBLICA" y que consiste en una comunidad jurídicamente organizada cuyo centro esta constituido por una ciudad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> .- González Uribe Hector, **TEORIA POLITICA**, Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 143.

De la "CIVITAS" como unidad política se pasó al "IMPERIUM", dando así una mayor importancia al elemento poder y no al popular.

En el Bajo Imperio se comenzaron a utilizar expresiones para designar a la comunidad política como son "STATUS REI PUBLICAE O STATUS REI ROMANAE", no obstante la palabra "STATUS" se utilizó como un término genérico y no en forma específica para designar una forma de organización política.<sup>2</sup>

En la Edad Media, existieron varias expresiones que obedecieron principalmente a la diversidad de realidades políticas, es decir en esta época existió un típico pluralismo político, pero sobrevivió la idea de Orden, Unidad y Paz del Imperio Romano y así, a comienzos del siglo IX se constituyó el Imperio Carolingio con Carlo Magno y a fines del siglo X El Sacro Imperio Romano Germánico fundado por Otón El Grande. De lo anterior, se derivó un nuevo término en el que se acentuaba el concepto del Poder del Príncipe "IMPERIO" (EMPIRE).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>.- ibidem, Pag. 146.

<sup>3</sup>.- ibidem, Pag. 146.



Posteriormente surgió el fenómeno del feudalismo, donde los Señores Feudales ejercían toda su jurisdicción en un determinado lugar, situación a la cual se le denominó "SEÑORÍA".

Una denominación distinta en los siglos medievales para designar a algún fenómeno político es el de las "CIUDADES", en la Baja Edad Media las ciudades enriquecidas por el comercio y la industria como fueron, Flandes, Sur de Francia, Italia, España, etcétera, obtuvieron el derecho de autogobernarse y constituyeron verdaderas "REPUBLICAS". Así también existieron "LIGAS DE CIUDADES" las cuales llegaron a ser muy grandes y poderosas.<sup>4</sup>

Al llegar la Edad Media a su fin e iniciar los tiempos modernos, la vida política fue adquiriendo diversas características que hicieron necesario el establecimiento de una nueva denominación, por lo que en la Italia Renacentista del siglo XV y principios del XVI, surgió en Florencia por primera vez la palabra "ESTADO" la cual iba a reducir a unidad un conjunto de situaciones políticas, tal expresión apareció en 1513 en la obra de nombre "El Príncipe" escrita por Nicolas Maquiavelo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>.- ibidem, Pag. 147.

<sup>5</sup>.- ibidem, Pag. 148.

En 1576 Bodino uso la voz "ESTAT" para designar una forma de Estado Estamental o jerárquico "ESTAT ARITOCRATIQUE".

En Alemania se utilizó también el vocablo "ESTADO" pero en forma muy insegura, para indicar las Cámaras o Cortes y el estado general del país.

El término "ESTADO" se generalizó a partir del siglo XVIII, aunque muchas veces conservo un sentido restringido de "TERRITORIO O PROVINCIA".

En nuestros días la palabra "ESTADO" para designar a una comunidad política total se utilizó como tal, pero no por eso se dejó de usar como sinónimo para algunas otras situaciones.

Aún actualmente el término no se utiliza debidamente, ya que incluso se considera como sinónimo de "ESTADO" las palabras Naciones o Pueblos, ni la misma Organización de las Naciones Unidas (ONU) emplea el término "ESTADO" como debiera ser.

## 2.- NOCIONES DEL CONCEPTO ESTADO

### A) SIGNIFICADO DEL CONCEPTO ESTADO

El término Estado, de acuerdo a su etimología tiene un sentido más amplio y general ya que se refiere a la situación en que se encuentra un individuo, una cosa o una sociedad, es decir es la forma de ser o permanecer de un determinado fenómeno.

La palabra Estado tiene diversas acepciones ya que algunas ocasiones se identifica con la sociedad o bien se le reduce a una zona o provincia, también este término se refiere a una situación o instrumento de explotación por parte de una clase dominante o como algunos autores la nombran, negadora de las libertades individuales u opresora de las garantías.

Dentro de la Teoría Política la palabra Estado tiene también varias acepciones, así por ejemplo se le identifica con la totalidad de la comunidad política y otras veces se le identifica con elementos de ésta como son: Pueblo, Poder o Territorio.

Jellinek, distingue entre dos conceptos de Estado: -Un concepto Social y - Un concepto Jurídico.<sup>6</sup>

Concepto Social: Se considera a la naturaleza del Estado como una Sociedad.

Concepto Jurídico: Donde se considera a la naturaleza del Estado como una figura Jurídica.

Aun y cuando no hay un concepto único de Estado, la mayoría se encuentran ligados íntimamente; Jean Dabin propone un concepto de Estado desde el punto de vista de descripción fenomenológica y dice que el Estado es: " Una sociedad humana, establecida permanentemente en un territorio, regida por un poder supremo, bajo un orden jurídico y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.", Concepto que parece ser aceptable en virtud de que establece en la definición elementos esenciales de tipo jurídico y valorativo, así como el

---

<sup>6</sup>.- Jellinek George, **TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**, Buenos Aires, Argentina, Albatros 1970, Pag. 139.

<sup>7</sup>.- Jean Dabin, **DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO** (Traducido por Hector González Uribe) Editorial JUS, México D.F. 1955 Segunda Edición.

establecimiento del fin que todo Estado Moderno debiese perseguir.

Sin embargo existen también, diversas concepciones del Estado como son las Objetivas, Subjetivas y Jurídicas, no obstante en mi particular punto de vista la más significativa es la Jurídica la cual más adelante se analizará.

Existen tres formas de concebir jurídicamente al Estado:<sup>8</sup>

a) El Estado como objeto de Derecho.

El Estado es algo que puede ser objeto de disposición por parte de un derechohabiente.

b) El Estado como Relación Jurídica.

El Estado es una relación de Derecho.

Es decir, dentro de un Estado existen relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales están sometidas a un orden jurídico y por lo cual son consideradas como

---

<sup>8</sup>.- ibidem Pags. 169 a 172.

juridicas, aunque tales relaciones pueden ser de dominación, de igualdad o de coordinación.

c) El Estado como Sujeto de Derecho.

El Estado es un sujeto capaz de Derechos y Obligaciones, es decir es una Persona Jurídica.

Así, el Estado no sólo es productor y sancionador del Orden Jurídico Positivo, sino también, un centro de imputación de Derechos y Obligaciones.

Aunque esta doctrina es muy antigua es la más común por tener una justificación más racional.

Sin embargo aun y cuando me parece la doctrina más aceptable y adecuada para el Estudio que me embarga, no dejaré de analizar las otras doctrinas Objetivas y Subjetivas del Estado.

La Concepción Objetiva se refiere principalmente a que el Estado es un ser exterior desligado completamente al elemento subjetivo o bien a la vida del hombre, pero esta concepción es un tanto inaceptable ya que el elemento humano dentro del Estado es básico para que realmente existan

relaciones y diversas situaciones que la vida humana propone.

Es decir esta concepción objetiva considera al Estado como una situación meramente de hecho y no como algo más abstracto.

En tanto que la Concepción Subjetiva del Estado considera de una manera más seria el elemento predominantemente subjetivo, es decir al hombre, el cual considera esta teoría, es el cerebro o lo que da vida a una verdadera comunidad política.

No obstante la concepción Jurídica va más allá de la situación de tomar en cuenta al elemento objetivo o subjetivo, ya que considera al Estado incluso como un sujeto de Derechos y Obligaciones, los cuales deben observarse no sólo en las relaciones con otros Estados que integran una comunidad internacional, sino fundamentalmente con los Gobernados, incluso estos Derechos y Obligaciones deben observarse en cualquier tiempo y no solo en situaciones normales y en anormales como las emergencias no considerarlos ni observarlos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29.

## B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO

Independientemente de los elementos que en la teoría se establecen para la existencia de un Estado es indispensable tomar en consideración a la soberanía como elemento fundamental del Estado, lo cual implica la existencia de dos situaciones:

*Autonomía*, la cual se traduce como la capacidad del Estado en darse su propias normas para regirse a través de las mismas; e *Independencia*, misma que se significa como la no supeditación a otros Estados principalmente en cuanto a sus relaciones.<sup>9</sup>

No obstante a lo anterior se puede considerar que se esta en presencia de un Estado cuando se reúnen los elementos esenciales siguientes:

a) El Grupo Humano o Comunidad Nacional.

Toda Autoridad de cualquier Estado se aplica a un grupo numeroso o no de individuos, por lo que en este sentido se

---

<sup>9</sup> .- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988, Pag. 157.



presupone que el Estado es igual a una población determinada, es decir, la existencia de una población es un hecho natural y básico para dar nacimiento a un Estado.

La palabra Población tiene una acepción significativa, la cual se refiere al vocablo Pueblo, es decir, al número de personas que integran una comunidad, sin embargo ambos términos podrían considerarse como sinónimos, esto es el pueblo como elemento esencial comprende al conjunto de generaciones que han vivido, viven o vivirán dentro del territorio de un país, encuadradas bajo una organización institucional.

No obstante existen otros conceptos fundamentales para especificar al grupo humano como elemento esencial:

- Súbditos: Son el conjunto de personas que en un determinado momento integran el elemento humano de un Estado, en este concepto no sólo se abarca a los Nacionales sino también a los Extranjeros que viven en él, ya que tanto unos como otros están sometidos a la autoridad del Estado.

- Nacionales: Son los miembros de la comunidad humana de un país unidos por factores de índole diversa, lengua, raza, religión, etcétera.

b) El Territorio.

Es la sede donde un Pueblo se organiza de manera estable y necesaria.

El Territorio de un Estado lo constituyen: la Tierra Firme y el Subsuelo, el Mar Territorial y el Espacio Atmosférico.

La Tierra Firme suele delimitarse por confines naturales o artificiales, derivar de Tratados realizados con Estados vecinos etcétera, en tanto que el Mar territorial la mayoría de los Estados han convenido en fijar un límite (Conferencia de Ginebra de 1958).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación entre Estado y Territorio, el Territorio no es un bien sobre el cual se goce de un derecho, sino que es un aspecto fundamental de la personalidad humana del Estado.

El Territorio como elemento del ser del Estado, delimita el ámbito de la Potestad Soberana, ya que ésta sólo se ejercita dentro de éste y no sobre el Territorio.

c) El Poder o Gobierno.

El elemento material (Territorio) y el elemento humano (Pueblo), no son suficientes para dar vida al Estado, ya que es indispensable el elemento Poder, por el cual una organización jurídica armonice a los otros dos elementos, coordinando la actividad múltiple de los individuos dentro de una acción conjunta para buscar el logro de los fines comunes.

En algunas ocasiones el Poder se interpreta como una serie de órganos que ejercen el Poder Público, es decir, el Estado esta integrado por diversas instituciones a las cuales el ordenamiento jurídico confía el poder de organizar y dirigir el aparato estatal.

d) Orden Social Político y Jurídico.

Debe entenderse por Orden Social, a la organización de la Sociedad encaminada a asegurar la protección del grupo, la paz en las relaciones sociales y la realización plena de un ideal de civilización.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>.- Andre Hariou, DROIT CONSTITUTIONNEL, Pag. 116

En síntesis, podría concluir que el Estado se considera, ante todo como una comunidad formada por una pluralidad de individuos que constituyen el elemento personal, en segundo lugar considerar al Estado como una Institución Territorial en relación a una comunidad política establemente conectada a un ámbito espacial predeterminado, en el cual se inserta el pueblo sobre el que se ejercita el Poder, en tercer lugar el Estado se considera como Institución Soberana considerando la circunstancia de que el Poder Político que lo caracteriza se presenta como supremo, e incondicionado por otros poderes.

Otro elemento esencial son sus actividades ya constituido como Estado, en todo Estado se identifican tres tipos de actividades: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. La primera de ellas consiste materialmente en la creación de leyes; la segunda consiste, en la actuación del Estado para conseguir finalidades concretas y colectivas; la tercera, en asegurar el respeto y la reintegración de la normas violadas, especialmente en caso de conflicto de intereses entre varios sujetos.

### C) FUNCIONES PRIMORDIALES DEL ESTADO.

Es indudable que el fin primordial, genérico y natural de todo Estado es el Bien Común, mismo que se traduce, frente al individuo como el permiso para que el gobernado ejercite o desempeñe su libertad, a través de diversas manifestaciones, para la obtención de la felicidad personal, sin embargo tal autorización no puede ser absoluta, ya que al existir un Estado con derecho, éste a través de aquel limita la actividad de los sujetos, para mantener el orden dentro de una sociedad y evitar así el caos.<sup>11</sup>

Sin embargo esa función histórica dependerá de diversos fenómenos que intervienen para su realización, como son: Geográficos, Étnicos, Culturales, Económicos y Políticos.

González Uribe establece la existencia en el Estado de una función primordial que es la función social, la cual consiste en la actividad que el Estado realiza en su campo específico para cumplir así con las exigencias de su fin, es decir es el que hacer del Estado, tal función social para su

---

<sup>11</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988, Pags. 44 A 45

plena materialización requiere de una gran división de las labores por parte de la comunidad y también una multiplicidad de relaciones ya sean económicas comerciales o culturales; por tanto cuando aparece tal división de trabajo y el gran intercambio de relaciones surge la necesidad de un orden y un poder de mando que defienda los intereses de la comunidad frente a alguna agresión exterior y en el interior establezca un orden material y jurídico que aseguren la paz y la justicia aun en situaciones de emergencia o que puedan vulnerar el orden público sin que sea necesario suspender las garantías que cada individuo tiene por el simple hecho de ser persona y no por ser otorgadas por la Constitución (Artículo 1º), así la función para lograr el Bien Común consiste en la organización y activación de la cooperación social y territorial, así como la armonización de todos los intereses de la sociedad.<sup>12</sup>

Existen también funciones políticas del Estado las cuales están ligadas con las funciones sociales, sin embargo su principal diferencia consiste en que no sólo basta la existencia de un Poder Social Organizado sino que también se requiere que tal poder sea autónomo, supremo y territorial, así por ejemplo los Actos del Poder Ejecutivo en materia

---

<sup>12</sup>.- González Uribe Hector, **TEORIA POLITICA**, Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pag. 279.

económica, social, cultural, etcétera y los del Poder Legislativo al crear leyes implican la ejecución de la función política del Estado, así también en los tiempos de emergencia los actos tienen un sentido político.<sup>13</sup>

En la vida social actúan fuerzas de índole económica, cultural, jurídica, religiosa, etcétera, por las cuales todos los gobiernos se preocupan de que tales fuerzas actúen en un sentido favorable para todos los programas políticos y cuando no es así su estabilidad esta amenazada y se corre el riesgo de perder el orden público, la paz y la seguridad necesaria para la buena vida del Estado, por tal motivo al Estado sólo le corresponde crear y mantener condiciones necesarias para que estas fuerzas desarrollen sus capacidades al máximo, por tal motivo el Estado debe promover, ayudar, coordinar, corregir desviaciones y asegurar la tranquilidad de la sociedad y no lesionar por ningún motivo la autonomía de las organizaciones privadas.

La función política del Estado se relaciona también con otras funciones sociales, ya que lo político se interesa también por todas las manifestaciones de la vida social e incluso recibe influencia de ellas, es decir todas las

---

<sup>13</sup>.- ibidem Pag. 282.

formas organizadas de acción social tienen una orientación ideológica que coinciden en el fondo con un sistema político.

Ignacio Burgoa, es de la opinión de que es absurda la existencia de una sociedad sin Estado como en su momento lo intento hacer creer Marx y Lenin, ya que Gobierno y Estado son conceptos distintos, ya que al primero debe entendersele como el conjunto de órganos de autoridad y al segundo como una persona moral en que se organiza jurídica y políticamente un pueblo. Ninguna sociedad humana podría subsistir sin gobierno, o "Estado" como lo establece Marx y Lenin, ya que si así fuera la sociedad estaría encuadrada dentro de un marco dictatorial.<sup>14</sup>

En síntesis todo Estado tiene una función propia y específica (Estatual o Política) de acuerdo con sus fenómenos ya sean estos geográficos, culturales y/o una unidad real de decisión y acción y para realizar esta tarea el Estado debe recurrir a medios semejantes a los utilizados por organizaciones sociales e incluso a la coacción física sin violar las garantías individuales.

---

<sup>14</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988, Pag. 41, 42, 156 Y 158



### 3.- EL ESTADO Y SU RELACIÓN CON EL HOMBRE

El hombre inmerso en un Estado debe perseguir un sólo fin que es el bien, así lo decía Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda persona debe perseguir es la consecución del bien, por lo que para que este bien que a su vez acarrea felicidad individual, sea permisible y por lo tanto la misma no sea impedida, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice a un individuo a perseguir tal finalidad sin que esta traspase las dimensiones de la normalidad humana y la moral de la sociedad en donde la persona se desarrolla, por tanto una de las condiciones indispensables para que el hombre pueda cumplimentar su fin, es decir la felicidad, es la libertad, entendiendo esta como la actuación necesaria y sin limitaciones que hagan imposible el desarrollo del hombre y la obtención de la felicidad. No obstante es fundamental que dicha felicidad y libertad se regule y se reconozca en la legislación, con la cual la vida común sea posible y pueda desarrollarse en orden, evitando así el caos de la sociedad, dicha legislación debe encausar y regular la vida en común y las relaciones humanas

sociales; en una palabra es preciso la existencia de un Estado con Derecho.<sup>15</sup>

Ahora bien en la vida de cualquier Estado existen diversos tipos de relaciones como son las de coordinación, supraordinación y supra a subordinación:

Las relaciones de coordinación, son las relaciones que se entablan entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernado, tales relaciones pueden ser de indole privado o económico, en las primeras relaciones se encuentra el Derecho Privado y las segundas implican las normas que las regulan el Derecho Social, en ambos casos los sujetos que intervienen en la relación no son órganos del Estado.

Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o de gobierno normando la actuación de cada uno de ellos por lo que tal normación constituye el Derecho Constitucional y el Administrativo.

Por lo que respecta a las relaciones de supra a subordinación, estas surgen entre el Estado como órgano de

---

<sup>15</sup>.- ibidem Pags. 16, 17, 18, 19, 21 Y 23.

poder o de gobierno y el gobernado. En estas relaciones el estado ejerce su poder, con unilateralidad, coercitividad e imperatividad frente a otro sujeto que es el gobernado, es decir es unilateral, porque no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido, como es el caso de la suspensión de Garantías Individuales, es imperativo, ya que los actos se imponen contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo y es coercitivo, ya que si el acto ordenado por el Estado ejerciendo su imperium, no se acata, puede hacerse cumplir coactivamente incluso mediante la fuerza pública, es aquí en esta relación y con estos actos del Estado donde se encuentra estipulada y ubicada la suspensión de las Garantías Individuales.<sup>16</sup>

Es preciso saber si el Estado como tal, cumple un requisito de las leyes de la naturaleza o es un fenómeno de hecho que se ajusta a tales leyes, o bien el Estado esta de acuerdo con la conducta del Hombre o las categorías morales que lo rigen.

Por tanto es claro que si dentro del Estado esta el Hombre, no puede haber un real conocimiento de aquel sin que se

---

<sup>16</sup>.- ibidem Pags. 165 a 167

tomen en consideración las preocupaciones fundamentales de éste.

Para bien o para mal el Estado representa un papel de primera magnitud en la vida del hombre contemporáneo y quiera o no, su presencia es necesaria en la realización de su destino. No importa el tipo de País o Continente donde se presente un Estado, ya que la política seguida por éste conducirá al Hombre al bienestar como fin principal del Estado o en caso contrario a la ruina o la desesperación.

El fin del Estado debe ser llevar al Hombre a la plena realización de éste como tal, e incluso crea el ambiente propicio para la cooperación social en el orden, la paz y la justicia, situaciones que son necesarias para poder desarrollarse debidamente en un Estado, no obstante si el Estado no propicia situaciones de orden, paz y justicia el desarrollo del Hombre como tal es muy difícil que se de.

Por tal situación aún y cuando sea en un momento dado necesaria la suspensión de garantías individuales temporalmente, ésta debe hacerse en un orden digno de un Estado que busque el bienestar común y necesario para que un Estado sea óptimo para la realización y expansión plena de la personalidad del Hombre.

El Estado es la sociedad perfecta que contiene en sí todo lo necesario para promover la vida óptima de los hombres, el Hombre por sí mismo no puede valerse, es necesario que éste tenga una estructura, de una organización y de un poder supremo de mando para lograr el bienestar común, así mismo con todas estas situaciones el Estado podrá fundar, favorecer y regular la cooperación social en todos los campos.

En conclusión, el Estado esta íntimamente ligado con la naturaleza social del Hombre, independientemente de todo régimen jurídico, social o político de que se trate, todo sistema debe respetar a la persona humana, absteniéndose de violar su libertad.

Cualquier grupo social organizado políticamente posee un ordenamiento jurídico inherente a la existencia del Estado, pero eso no basta para configurar al Estado de Derecho, ya que para la existencia de éste es necesario que el gobierno y los gobernados estén sometidos al Derecho que nace de la Constitución y los principios generales, costumbre, etcétera

y que cualquiera de los gobernados pueda imponer la supremacía de la Constitución a la Autoridad Gubernativa.

La Autoridad de un Estado implica un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante la debida aplicación contra posibles contravenciones, asegurando así el orden social.

*"Un Estado es una corporación perfecta de hombres libres, unidos para disfrutar de Derechos y ventajas comunes"*

Hugo Grocio.

## CAPITULO II

### BASAMENTO TEORICO Y ESTUDIO ANALÍTICO

#### 1.- CONCEPTUALIZACION

a) SIGNIFICADO Y ACEPCIONES DE LA PALABRA  
"GARANTÍA"

b) CONCEPTO Y ACEPCIONES DE GARANTÍA INDIVIDUAL

c) SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (Concepto y  
diversos conceptos similares)

#### 2. IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA SUSPENSIÓN A LAS MISMAS.

#### 3.- LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, FORMA DE APLICACIÓN EN MÉXICO.

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

b) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

b.1. CAUSAS QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE  
GARANTÍAS INDIVIDUALES.

b.2. PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS QUE INTERVIENEN

b.3. LUGARES EN DONDE OPERA LA SUSPENSIÓN DE  
GARANTÍAS INDIVIDUALES.

b.4. GARANTÍAS QUE PUEDEN SUSPENDERSE.

b.5. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

b.6. CONSECUENCIAS Y PROBLEMÁTICA.



## 1.- CONCEPTUALIZACION.

Resulta indispensable que para que se de el desarrollo de la vida en común y establecerse debidamente las relaciones sociales, que la actividad de cada uno este regulada de manera tal que el ejercitar sus acciones no ocasione el caos y el desorden los cuales, por supuesto, destruirían la convivencia humana, esas limitaciones a la conducta particular, se obtiene a través del Derecho y por tanto del reconocimiento y regulación de las Garantías Individuales, mismas que en este capitulo observare.

### a) SIGNIFICADO Y ACEPCIONES DE LA PALABRA

#### "GARANTÍA"

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor principalmente de los gobernados en relación con el Estado respecto de las relaciones de subordinación que anteriormente se analizaron, es decir dentro de una entidad políticamente estructurada y organizada jurídicamente tienen como base la sustentación del orden constitucional.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>.- ibidem Pag. 162

Isidro Montiel y Duarte considera a la Garantía como "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, aun cuando no sea de las individuales".<sup>18</sup>

La importancia al empleo de la palabra "Garantía", proviene de que ésta debe responder a crear un medio institucional apto para asegurar de un modo efectivo, el ejercicio de los Derechos Fundamentales.

Las garantías son para los gobernados no para los gobernadores, para obtener equilibrio y armonía.<sup>19</sup>

"Garantía" es una responsabilidad asumida por un contratante. Es la cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Es sinónimo de seguridad, salvaguarda.<sup>20</sup>

Estos conceptos se asemejan a lo que es materia de este trabajo, no obstante la palabra Garantía por sí misma como lo dicen las anteriores definiciones debe implicar una salvaguarda o seguridad, por tanto debe considerarse como la

---

<sup>18</sup>.- Montiel y Duarte Isidro, **ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Edición 1873, Pag. 26.

<sup>19</sup>.- ibidem Pag. 26.

<sup>20</sup>.- ibidem Pag. 26.

seguridad de los Derechos Fundamentales e inherentes del Hombre.

La palabra "Garantía" según parece tiene sus orígenes en el término anglosajón "Warranty" que significa, acto de proteger, defender o salvaguardar.

No obstante en un sentido más amplio podría considerarse que el significado de la palabra "Garantía" equivale a aseguramiento, protección, etcétera, sin embargo jurídicamente parece ser que tuvo su origen en el Derecho Privado.

Sin embargo la palabra "Garantía" para Sánchez Viamonte tiene su origen en el Derecho Público "La palabra Garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos los tomaron los demás pueblos"<sup>21</sup>.

Situación que parece un tanto más convincente en virtud de que el concepto "Garantía" equivale a protección y adecuándolo al tema que nos ocupa, dicho concepto es protección para los gobernados dentro de un Estado de Derecho.

---

<sup>21</sup>.- Sánchez Viamonte, **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE**  
Pag. 7.

En el campo del Derecho, la palabra "Garantía" equivale a medios de protección sobre actuaciones de determinadas instituciones. Así por ejemplo Kelsen identifica a las garantías como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las Normas Jurídicas Secundarias, es decir el concepto "Garantía" implica los Derechos del gobernado frente al poder público.

Lo que ha dado origen a la idea institucional de Garantía es la necesidad de defender a la sociedad, y al individuo integrante de ésta, contra todo exceso o abuso de poder o de fuerza y evitar así la posibilidad de una fricción entre la Autoridad y la Libertad.

El Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Estriche establece lo siguiente:

" Garantía: es el acto de afianzar lo estipulado en los Tratados de paces o comercio -la obligación del garante- y en general toda especie de fianza"

Es necesario distinguir entre la expresión Garantía y Derechos, ya que Garantía es una Institución creada en favor del individuo, para que, armado con ella pueda tener a su

alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquier o cualquiera de los derechos individuales que constituyen la libertad, mientras que el concepto Derechos constituyen la facultad de hacer.

Montiel y Duarte establece que Garantía "es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho, aún cuando no sea de las individuales".<sup>22</sup>

Así también la palabra Garantía se usa como sinónimo de protección Jurídico-política.

En algunos países monárquicos el término "Garantía" se empleó hasta no hace mucho tiempo en su acepción común, aplicable únicamente a las Instituciones del Derecho Privado.

La palabra "Garantía" y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los Franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>.- Montiel y Duarte Isidro, **ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Tercera Edición Facsimilar, México 1970, Pag. 8

<sup>23</sup>.- ibidem Pag. 26.

La Constitución Política Belga, utiliza el concepto constitucional "Garantía" haciendo referencia únicamente a los Derechos Individuales y significa protección.<sup>24</sup>

Asimismo la palabra "Garantía" en las Constituciones de España, Cuba, Brasil y Venezuela hacen referencia a la protección de los Derechos Individuales.<sup>25</sup>

En principio garantizar significa asegurar, sin embargo a diferencia del Derecho Privado, en el Derecho Público el vocablo "Garantía" ha adquirido jerarquía de carácter institucional, siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre.

Incluso para acreditar lo expuesto en el párrafo anterior en las Declaraciones de Derechos de Francia (1789), presentan en sus artículos 12 y 16 la palabra "Garantía" con aplicación al Derecho Público en su acepción de respaldar, asegurar, conservar, salvaguardar los derechos del hombre mediante una protección eficaz, que nace de la sociedad y que se lleva a cabo por el Estado y sus órganos.

---

<sup>24</sup>.- LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, DERECHOS INDIVIDUALES, Barcelona, Pag. 138.

<sup>25</sup>.- ibidem pag. 138.

"Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza pues se halla instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada".

"Artículo 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución".

Todas las leyes representan protección a los individuos y a la sociedad por tal motivo, para ser eficaz necesita ser conservada, por lo que resulta contradictorio suspender tal protección en los momentos más críticos.

No resulta lógico contar con Leyes, Constitución y Garantías para tiempos pacíficos y normales si estas se van a suspender en los casos de mayor peligro.

#### **ACEPCIONES DE LA PALABRA "GARANTÍA".**

Al parecer la doctrina no se ha puesto de acuerdo en la determinación estricta y específica de la palabra "Garantía" y es de considerarse que tal situación sucede en virtud de que los autores dan ideas sobre conceptos tanto en sentido

estricto como en amplio, sin que se proyecte en las relaciones entre el gobernante y el gobernado.

La palabra "Garantía" algunas veces se identifica también como:

Aseguramiento	Protección	Defensa
Afianzamiento	Respaldo	Salvaguardia

Jurídicamente este término se confunde con:

Garantía Individual  
Derecho del Hombre  
Derecho del Gobernado  
Derechos Fundamentales  
Derechos Naturales  
Derechos Individuales.

En conclusión se podría considerar que "Garantía" no implica ser una protección teórica sino práctica, no es un régimen institucional en conjunto en su condición de ordenamiento jurídico, sino una institución particular, creada para la protección de Derechos Constitucionales afectados por la ley o por actos ejecutivos.



En síntesis "Garantía" es protección de la libertad.

#### b) CONCEPTO Y ACEPCIONES DE GARANTÍA INDIVIDUAL

Dentro de la Relación Jurídica que implica una Garantía Individual, se encuentra el Gobernado, las Autoridades donde las actividades de estas últimas están restringidas y limitadas directamente por las Garantías Individuales

Es decir la Garantía Individual como tal, se manifiesta en una relación jurídica de supra a subordinación.

Según la ideología tomada por nuestras diversas constituciones las garantías individuales se entendían como medios sustantivos para asegurar los derechos del hombre.

Es decir, la concepción de las Garantías Individuales consignadas en la Constitución, fueron establecidas para tutelar los derechos del hombre o la esfera jurídica del individuo frente a los actos del poder público.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, considera que establecer como garantías individuales a los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público

frente a los gobernados, es incorrecto y esto se debe principalmente a una mala interpretación histórica de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la carta magna de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política estatal. Incluso también el término "Individuales" esta mal aplicado ya que según el Maestro Burgoa, las garantías no deben entenderse consignadas para el individuo sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado.<sup>26</sup>

Por tanto para el maestro Burgoa las impropriamente llamadas "Garantías Individuales" son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto, ya que estas no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama gobernado. Por tal motivo propone que se denominen "Garantías de Gobernado"<sup>27</sup>

Ignacio Burgoa, considera que el concepto de Garantía Individual debe contener cuatro elementos:

---

<sup>26</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988 Pag. 166.

<sup>27</sup>.- ibidem Pags. 166 A 180.

1. Relación Jurídica de Supra a Subordinación entre el Gobernado, el Estado y sus Autoridades.
2. Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación, en favor del Gobernado.
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus Autoridades, consistente en respetar el Derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.<sup>28</sup>

Por tanto no debe entenderse como Garantía Individual a los veintiocho primeros artículos de la Constitución, ya que estos sólo las enuncian de manera sistemática, puesto que el artículo 123º esta vinculado con preceptos fundamentales como el 5º Constitucional.

Sin embargo no debe confundirse a la Garantía Individual con el Derecho Público Subjetivo o Fundamental, ya que el Derecho Subjetivo reconoce siempre una obligación correlativa a cargo de un sujeto diferente de su titular,

---

<sup>28</sup>.- ibidem Pag. 187.

es decir dicho Derecho se tiene y se ejercita frente a alguien quien tiene el deber de respetar dicho Derecho. Por tanto la relación que vincula a ambos sujetos genera para uno el derecho y para el otro la obligación.

Mientras que la Garantía Individual en su carácter de vínculo jurídico establecido por la Constitución, impone una obligación a las Autoridades del Estado en beneficio de TODO gobernado.

Según Jellinek el conjunto de Derechos Públicos Subjetivos constituyen el status o ubicación del sujeto, es decir, estos Derechos constituyen las facultades que los particulares tienen frente al poder Público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo.<sup>29</sup>

El maestro Juventino V. Castro establece que las Garantías Constitucionales - como él les llama - son lo mismo que las Individuales, los Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos Subjetivos o Derechos del Gobernado, ya que estos no son elaboraciones de Juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen de una decisión de

---

<sup>29</sup>.- Jellinek George, **TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**, Buenos Aires, Argentina, Albatros 1970.

gabinete, sino que son auténticas vivencias de pueblos, quienes se las arrancaran al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que se supone corresponden a la Persona Humana por el simple hecho de tener esa calidad.<sup>30</sup>

Jellinek entiende por Garantías Individuales a las Garantías Jurídicas y las divide en dos categorías:

- a) Las que tienen como fin primordial asegurar la observancia del Derecho Objetivo.
- b) Las que tienden principalmente a hacer respetar los Derechos del Individuo.

Asimismo, esas Garantías Jurídicas pueden realizarse a través de:

1. Establecer un control de los actos de órganos o miembros del Estado por Autoridades Superiores.
2. Imponer un sistema de responsabilidad de los funcionarios estatales.

---

<sup>30</sup>.- Castro V. Juventino, **GARANTÍAS Y AMPARO**, Sexta Edición, México 1989, Pag. 3.

3. La existencia de una Organización Jurisdiccional, y

4. Otros medios por ejemplo el Derecho de Petición<sup>31</sup>

Alfonso Noriega, considera que son Garantías Individuales, los Derechos Naturales, inherentes a la Persona Humana, en virtud de su propia naturaleza.

Las Garantías Individuales están consignadas en la Constitución en su parte Dogmática y no incluyen realmente todas las Garantías que un individuo debe tener, pero a través de nuestra legislación se busca la protección de los Derechos del Hombre.

Las Garantías Individuales podemos clasificarlas en cuatro grandes grupos:

a) Garantías de Igualdad.- las cuales se manifiestan en la capacidad de las Personas que adquieran los mismos Derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

---

<sup>31</sup>.- García Maynes Eduardo, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**, Trigésima Séptima Edición, México 1985, Pags. 203 Y 204.

3. La existencia de una Organización Jurisdiccional, y

4. Otros medios por ejemplo el Derecho de Petición<sup>31</sup>

Alfonso Noriega, considera que son Garantías Individuales, los Derechos Naturales, inherentes a la Persona Humana, en virtud de su propia naturaleza.

Las Garantías Individuales están consignadas en la Constitución en su parte Dogmática y no incluyen realmente todas las Garantías que un individuo debe tener, pero a través de nuestra legislación se busca la protección de los Derechos del Hombre.

Las Garantías Individuales podemos clasificarlas en cuatro grandes grupos:

a) Garantías de Igualdad.- las cuales se manifiestan en la capacidad de las Personas que adquieran los mismos Derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

---

<sup>31</sup>.- García Maynes Eduardo, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**, Trigésima Séptima Edición, México 1985, Pags. 203 Y 204.

b) Garantías de Libertad.- Son situaciones que asegurarán la elección de aquello que es bueno para una Persona.

c) Garantías de Propiedad.- Entendiendo por estas todas aquellas disposiciones que buscan custodiar o proteger la propiedad pública y privada.

d) Garantías de Seguridad.- Las cuales contienen un conjunto de Derechos y Principios en favor del gobernado, tanto en sus bienes como en su persona, es decir es la protección jurídica contra los actos de la Autoridad que excedan lo permitido.

Desde el punto de vista del sujeto activo, es decir el Gobernado, las Garantías individuales implican un Derecho o una Potestad Jurídica, la cual se hace valer obligatoriamente frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, el Estado y sus Autoridades, una obligación correlativa.

Las Garantías son Individuales, ya que atienden al sujeto activo en una RELACIÓN de supra a subordinación, como único centro de imputación.



Por otra parte a Diferencia de las Individuales, las Garantías Constitucionales son aquellas que están consignadas en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho.

#### **ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA INDIVIDUAL.**

Garantías Individuales son los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, sin embargo este concepto según el maestro Burgoa no es el correcto, ya que por situación históricas y de ideología individualista y liberal que se había sustentado en México, se estableció este término, no obstante el adjetivo individuales, no responde jurídicamente a las garantías consagradas en la Constitución, ya que estas no deben entenderse sólo como consignadas para el individuo, sino para todo sujeto que se encuentre en la posición de gobernado. Por lo tanto las garantías se deben traducir como un conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez de éste.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988 Pag. 171.

Como acabo de analizar muchos autores confunden este concepto con:

- Derechos Naturales.- Los cuales tienen su fundamento en la naturaleza humana.

- Derechos Innatos.- Son aquellos que nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición para gozar de ellos.

- Derechos Individuales.- Esta denominación se utilizó mucho en épocas que estaban impregnadas del individualismo.

Según algunos autores, como Pablo Luchas Verde<sup>32</sup> la expresión de Derechos Individuales es poco correcta ya que actualmente todos los Derechos Individuales son sociales, es decir no se limitan a un individuo, por tanto los Derechos Individuales son también sociales, no sólo porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca del Hombre, como lo es la racionalidad.

- Derechos Fundamentales.- Son aquellos que sirven de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos.

---

<sup>33</sup>.- LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, DERECHOS INDIVIDUALES, Barcelona, Pag. 38.

Como acabo de analizar muchos autores confunden este concepto con:

- Derechos Naturales.- Los cuales tienen su fundamento en la naturaleza humana.

- Derechos Innatos.- Son aquellos que nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición para gozar de ellos.

- Derechos Individuales.- Esta denominación se utilizó mucho en épocas que estaban impregnadas del individualismo.

Según algunos autores, como Pablo Luchas Verde<sup>33</sup> la expresión de Derechos Individuales es poco correcta ya que actualmente todos los Derechos Individuales son sociales, es decir no se limitan a un individuo, por tanto los Derechos Individuales son también sociales, no sólo porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca del Hombre, como lo es la racionalidad.

- Derechos Fundamentales.- Son aquellos que sirven de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos.

---

<sup>33</sup>.- LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, DERECHOS INDIVIDUALES, Barcelona, Pag. 38.

Esta denominación actualmente tiene un cierto carácter de oficial, ya que en la Carta de Naciones Unidas del 26 de Junio de 1945 y otros documentos mundiales la utilizan. No obstante parece limitarse para aplicarlos a los Derechos civiles y políticos y dejando a los Derechos Humanos, los sociales, económicos y culturales.

- Derechos Esenciales.- Son aquellos Derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre como tal.

- Libertades Fundamentales.- Se considera como sinónimo de Derechos Fundamentales ya que se aplica para una sola clase de Derechos, los civiles y políticos que se contraponen a la nueva categoría de los Derechos sociales y culturales.

- Derechos Humanos.- Aquellos que todo hombre debe tener acceso, en virtud de su calidad de ser humano y que por tanto toda sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.

- Derechos Públicos Individuales.- los constituyen el reconocimiento que el orden jurídico hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias

imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad humana.<sup>34</sup>

Las anteriores ideas se corroboran tomando en consideración, que el hombre como ente social se encuentra ubicado en dos posiciones, como miembro de la sociedad y como gobernado por lo que por esta situación el Estado realiza sobre él múltiples actos de autoridad de diferente índole, los cuales en un régimen de derecho deben estar sometidos a diferentes normas jurídicas fundamentales, consignadas en un ordenamiento constitucional, las cuales implican las garantías individuales o del gobernado que debe gozar todo sujeto moral o físico cuyo ámbito particular sea materia de un acto de autoridad.<sup>35</sup>

**c) SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (CONCEPTO Y DIVERSOS CONCEPTOS SIMILARES).**

La Suspensión de Garantías Individuales, es un fenómeno jurídico constitucional que tiene lugar para que la

---

<sup>34</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988 Pag. 50.

<sup>35</sup>.- *ibidem* Pag.54.

actividad gubernativa pueda validamente desarrollarse en situaciones de emergencia.

Es decir, dicha suspensión implica la cesación de la vigencia de la relación jurídica que importa la Garantía Individual y en consecuencia dejan de tener eficacia los Derechos Públicos Subjetivos, las Obligaciones Estatales, por lo que el Gobernado no podrá ejercer los Derechos a que es titular y por tanto ni las Autoridades del Estado están obligadas a observarlos.

Como lo establece el artículo veintinueve Constitucional, objeto de estudio de este trabajo, la Suspensión de Garantías Individuales sólo podrá ser declarada en casos graves que pongan en peligro al País y será decretada por el Presidente de la República de acuerdo con los Secretarios de Estado, Departamentos Administrativos, Procurador General de la República, pero con la aprobación del Congreso de la Unión.

Gramaticalmente la palabra Suspensión de Garantías se determina de la siguiente manera:

Suspender, significa levantar o detener una cosa en alto en el aire, o bien de acuerdo a lo establecido en el

Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, suspender significa detener o diferir una acción u obra por algún tiempo.

Es decir y para el caso, suspender significa levantar, alzar o mantener en alto la vigencia y la observancia de las Garantías Individuales en virtud de alguna situación extremadamente grave que de lugar a dicha inobservancia por considerarse un "obstáculo" para hacerle frente a la situación.

**CONCEPTOS SIMILARES.**

**ESTADO DE SITIO.<sup>36</sup>**

El Derecho Constitucional Mexicano, no admite el Estado de Sitio como medida política, no obstante es importante su análisis conceptual para evitar cualquier tipo de confusiones con el término Suspensión de Garantías Individuales.

---

<sup>36</sup>.- Bravo Michel Clodomiro y Nasshim Sharim Paz, **RESTRICCIONES A LAS LIBERTADES PUBLICAS**, Editorial Juridica de Chile, 1958.

El origen de este término se encuentra en la Ley Francesa de 1791, sin embargo existen varios niveles antes de llegar al Estado de Sitio, tal es el caso de:

Estado de Paz, en donde la situación no es tan peligrosa, es decir el Estado impone una existencia de normas y permite el ejercicio y cumplimiento de las Garantías Individuales.

Estado de Guerra, en donde el peligro se hace inminente, se aproxima y se agrava convertido en eventualidad inmediata.

Y por último Estado de Sitio, en donde el peligro para el Estado y la tranquilidad del mismo, han llegado al máximo de gravedad y apremio y por ser tal se justifica el empleo de todos los recursos para la legítima defensa.

En el Estado de Sitio se autoriza el total predominio de lo militar sobre lo civil y la entrega completa de la autoridad a los militares, pero todo esto tiene su origen en la guerra y en los casos que ella presenta extrema gravedad.

El sistema Inglés por ejemplo, no aceptó el establecimiento del Estado de Sitio para no observar las Garantías de todo individuo, ya que éste implantó la suspensión de la



aplicación del Habeas Corpus, igualmente los Estados Unidos de América.

El Estado de Sitio no es más que un Estado de Guerra exterior o interior que tenga por principio una rebelión contra las autoridades constituidas, esta es la opinión del jurista argentino Juan Bautista Alberdi, opinión que en mi punto de vista confunde los términos establecidos por la ley francesa de 1791, ya que establece plenamente sobre quien o sobre que recae esa guerra o situación grave, es decir contra autoridades constituidas cuando no siempre es así.

En su obra denominada Restricciones a las Libertades Públicas de los Juristas chilenos, Clodomiro Bravo Michel y Nissim Sharim Paz, establecen de manera expresa y de acuerdo a su legislación la diferencia entre los conceptos Estado de Sitio, Estado de Asamblea y Zona o Estado de Emergencia.

Estado de Sitio.- Es un recurso excepcional por virtud del cual la autoridad competente (Presidente de la República o Congreso de la Unión), puede restringir la libertad de los individuos por razones de seguridad exterior o interior del Estado.

Este recurso produce diferentes efectos tales como el traslado de personas dentro de un territorio a otro punto y el poder arrestar a los individuos en sus propias casas o lugares diferentes.

#### **ESTADO DE ASAMBLEA**

Es una medida excepcional la cual sólo podrá ser en los casos en que el país sea objeto de una agresión exterior.

Esta medida sólo puede ser decretada por el Presidente de la República y su ámbito de aplicación se extiende a los lugares que estén amenazados.

#### **ZONA O ESTADO DE EMERGENCIA**

Es una restricción a las Garantías Individuales, la cual procede en casos de peligro de agresión exterior, peligro de conmoción interior y actos de sabotaje contra la economía nacional.

Es decretada por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional.<sup>37</sup>

Como es de observarse en cada uno de estos conceptos existen diferencias, ya sea por la Autoridad que los decreta, por las causales que originan su decreto, su lugar o ámbito de aplicación o su duración la cual en la mayoría de los casos es ilimitada.

El jurista Bravo Michel opina que la determinación de una zona de emergencia es una ficción legal que incluso podría ir en contra de diferentes instituciones, ya que esta puede ser decretada por una Autoridad Administrativa sin consentimiento de los representantes de la soberanía popular.

#### **DICTADURA**

Este concepto era utilizado en Roma y en Grecia con motivo del surgimiento de una situación de emergencia que obligaba a depositar las funciones del Estado en un gobierno

---

<sup>37</sup>.- ibidem Pags. 21, 39, 42 A 48, 65, 73, 96 A 98.

unipersonal y que subsistía transitoriamente mientras durara dicha situación.<sup>38</sup>

Con lo antes expuesto queda plenamente establecido, que aunque existan conceptos similares al término Suspensión de Garantías Individuales, en realidad estos no son sino conceptos que tienen relación con otro tipo de legislaciones o bien se pueden interpretar como niveles para llegar a un máximo, a la última consecuencia, es decir a la Suspensión de Garantías Individuales, ya que todos estos términos acarrearían hacer a un lado las Garantías Individuales para hacer frente a una situación extrema y grave sea esta externa o interna.

La denominación genérica "Suspensión de Garantías Individuales" no es realmente exacta, ya que no puede darse esta mientras se conserve algo de orden jurídico, es por eso que algunos autores no hablan realmente de suspensión sino de restricción a algunos Derechos Públicos.

Realmente lo que crea a la Suspensión de Garantías Individuales, es el desorden o la inminencia de desorden, y

---

<sup>38</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988 Pag.55.

se utilizan las previsiones que garanticen al poder, cuando lo que deberían garantizar es el orden y la paz.

Suspender las Garantías Individuales no implica quebrantar la Constitución, sino sólo determinadas prescripciones, sin embargo estas prescripciones resultan ser las más importantes en la vida humana y para toda Persona, por lo cual parece un tanto inaudito que dichas prescripciones dejen de tener valor por que así lo determine un decreto aún y cuando tal suspensión sea temporal, y aprobada por otros poderes.

## **2.- IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA SUSPENSIÓN A LAS MISMAS.**

El hombre ha nacido para vivir en sociedad, ya que ahí encuentra los medios idóneos para su conservación su desarrollo y su perfeccionamiento, sin embargo en dicha sociedad su libertad natural se encuentra limitada, algunas veces por el Derecho individual otras por el Derecho de la sociedad siempre y cuando se busque la conservación de esta y su desarrollo.

Determinar hasta que punto debe el orden jurídico limitar la actividad de los particulares y hacer prevalecer frente a estos los intereses y derechos sociales es un problema complejo, no obstante nos debe servir como medio de demarcación la realización del bien común, ahora bien como los intereses y el bienestar de un pueblo varían de acuerdo a razones temporales y espaciales hay que atender por tanto a diferentes factores, tales como la idiosincrasia, tradición, raza, etcétera de un pueblo siempre respetando la libertad.<sup>39</sup>

Las Garantías Individuales son la base de las Instituciones de todo Estado, por tanto el poder público es la primera Institución que no sólo debe respetar las Garantías sino sostenerlas, ni la Autoridad administrativa, ni la judicial, pueden violar tales Garantías; antes deben respetarlas, incluso ni el poder legislativo podría violar las Garantías Individuales ya que también está obligado a respetarlas y sostenerlas.

Evidentemente para que sea posible la vida en un Estado común, estableciéndose las relaciones sociales necesarias, es preciso que la actividad de cada quien esté limitada de

---

<sup>39</sup>.- ibidem Pag.48.

alguna forma que al ejercitarse dicha actividad no se provoque ningún desorden, con lo cual se destruya la convivencia social. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro, se traducen en la aparición de obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino incluso necesaria.

Las Garantías Individuales que se consagran en los veintiocho primeros artículos de la Constitución mexicana, la cual efectivamente no las crea sino sólo las supone, cumplen con los deberes de todo orden jurídico, el cual consiste evidentemente en armonizar las diferentes tendencias existentes. Realmente las Garantías Individuales son muy importantes, ya que no sólo consagra respeto a las potestades naturales de los individuos, sino también a la limitación de que al ejercicio de ellas debe darse para no dañarse ni intereses individuales ni mucho menos sociales o comunes.

Las Garantías Individuales reconocen la libertad, y no únicamente eso, sino también una serie de procedimientos que realmente permiten que la libertad se respete y se aliente y así permitir la existencia de un orden público que permita vivir dentro de un orden social.

Las Garantías individuales, que según el Maestro Burgoa debieran ser llamadas "*Garantías del Gobernado*", denotan un principio de SEGURIDAD JURÍDICA, es decir la obligación ineludible de que los actos de las autoridades del Estado sean sometidos al Derecho, por tanto podríamos considerar que sin las Garantías Individuales (vgr. con la Suspensión de Garantías Individuales), se propiciaría y estimularía la dictadura, la tiranía y la anarquía. No es posible concebir ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las Garantías Individuales en favor de todo gobernado, por lo que estas son el elemento indispensable para implantar y mantener un orden jurídico y social en cualquier país, por tanto la abolición e incluso la suspensión de las mismas significaría la destrucción del Derecho, y un atentado contra la libertad y la justicia.<sup>43</sup>

Normalmente las Garantías Individuales son inviolables e inderogables sin embargo el artículo veintinueve Constitucional abre la posibilidad de una derogación - excepcional y transitoria - de algunos Derechos; en principio es justificable que para el mantenimiento de la integridad nacional, la soberanía, el orden y la tranquilidad pública se aumenten los poderes del Presidente

---

<sup>43</sup>.- ibidem Pag.177.



de la República. No obstante la existencia de las Garantías Individuales tienen su esencia obviamente en los Derechos Fundamentales del hombre, por tanto no se fundamentan en una teoría material, sino en la convicción de que el mismo hombre como tal, tiene Derechos propios frente al Estado.

Las Garantías Individuales participan de un principio de supremacía constitucional, en cuanto que prevalece sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre las mismas, por lo que las Autoridades todas deben de observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria, así mismo tales garantías están investidas de un principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas sino tomando en cuenta los requisitos establecidos por la misma constitución específicamente en su artículo 135.<sup>41</sup>

Las Garantías Individuales tienen un origen formal, según se establece en dos teorías:; la jusnaturalista y la estatista. La primera sostiene que siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y a su personalidad y por ende superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible

---

<sup>41</sup>.- ibidem Pag.188.

obligación de incorporarlos a un orden jurídico, por su parte la teoría estatista, afirma que sobre el poder del pueblo no existe potestad alguna individual, por tanto el individuo no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica como se organiza un pueblo, sin embargo el fin de este es que los individuos sean dichosos y para la obtención de tal fin, el estado en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades o inequidades que de las autoridades que obren en representación de aquel.<sup>42</sup>

Algunos autores opinan que no todas las Garantías Individuales son susceptibles de ser suspendidas, sino solamente aquellas que "estorban" para hacerle frente a cualquier situación grave que ponga en peligro al país, no obstante es inconcebible el pensar que alguna Garantía Individual "estorbe" para hacer frente a una situación de gravedad ya que las Garantías Individuales por su propia naturaleza no son susceptibles de ser suspendidas, por ejemplo resulta imposible que para hacer frente a una situación de gravedad sea necesario suspender el Derecho de

---

<sup>42</sup>.- ibidem Pag.189.

petición, la proscripción de la esclavitud, la invalidez de los títulos nobiliarios, etcetera.

En casos de conflicto o de gravedad es preciso establecer medidas extraordinarias para hacer frente a dichos conflictos, sin embargo esas medidas extraordinarias deben establecerse en un término medio, de tal manera que la Autoridad realmente las utilice para hacer frente a la situación de gravedad y no para cometer injusticias, ya que todo ensanche de poder, toda traslimitación de facultades trae necesariamente consigo gravísimos peligros y la destrucción total de la libertad.

Resulta muy importante en el marco de un Estado de Derecho y con Derecho, hacerle frente a una situación grave que pueda perturbar la paz o el orden de un país, incluso es justificable y comprensible el sacrificio de un INTERÉS particular por el INTERÉS general, sin embargo el respeto a las Garantías Individuales es indispensable para poder hacerle realmente frente a una situación grave y del respeto de estas nace el bien de la sociedad, por lo que el atropellamiento de un sólo ciudadano con el pretexto de hacer frente a una situación grave, ofende a el país entero.

La historia y la práctica nos dice que en Mexico, nunca se ha hecho buen uso de las facultades extraordinarias, ya que a veces la suspensión de Garantías Individuales agrede a personas inocentes que están realmente cerca de un suceso grave y no a los rebeldes, incitadores del desorden o a los invasores.

La finalidad de la suspensión de Garantías Individuales, es superar un estado de necesidad provocado por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho, físico o no, que pudiera poner a la sociedad en grave peligro.

### **3.- LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, FORMA DE APLICACIÓN EN MÉXICO.**

#### **a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

La figura de la Suspensión de Garantías Individuales tiene sus orígenes desde la antigua Roma, ya que la legislación romana la consideró y así lo explica su apotegma *dent opera, consules ne quid Republica detrimenti copiat*, y el decreto del Senado Romano que usualmente precedía al nombramiento de

un magistrado de autoridad absoluta cuando la República estaba en peligro, era llamado el *Senado consulto ultimae necessitatis*. No obstante esta institución se demuestra más en el Estado moderno, con el cual surge, por lo que su aparición es reciente. Expresamente se le encuentra por primera vez, en la Constitución Francesa del 24 de junio de 1793 y, más propiamente, en la imperial del 13 de diciembre del año de 1799, en donde en el artículo 92 se estatuyo tal figura de suspensión para todos los sitios que amenacen la seguridad del Estado.<sup>43</sup>

Sin embargo la institución de la suspensión de garantías individuales es propia de los Estados Americanos, ya que los europeos generalmente no la consagran, pero la mayoría de las leyes fundamentales de los Estados Americanos determinan el procedimiento para la suspensión.

La institución de la suspensión de garantías individuales en México tiene su principal antecedente en la Constitución Española, sin embargo el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo como consecuencia de la suspensión, se plantea constitucionalmente hasta 1857.

---

<sup>43</sup>.- *ibidem* Pag.60.

Bajo la Constitución de 1857 se expidieron por el Congreso varias leyes suspensivas de garantías. Por ejemplo la del 7 de Junio de 1861 que suspendió la libertad de trabajo, en el sentido de que cuando el interés público lo exigiere se podía obligar a toda persona a prestar trabajos, mediante justa retribución; la de imprenta; la de asociación; la de legalidad. se declaró además la vigencia de la Ley de Conspiradores del 6 de diciembre de 1856, expedida por Comonfort y que entre otras penas establecía la de muerte. La ley suspensiva tuvo una duración de seis meses y fue prorrogada indefinidamente la suspensión de garantías y la autorización para que el Ejecutivo pudiera legislar en diferentes materias, el estado suspensivo fue levantado hasta enero de 1868.<sup>44</sup>

Uno de los primeros antecedentes de la figura de la suspensión de garantías individuales en México surge en el punto 14 de los Elementos Constitucionales elaborados en 1811 por Ignacio López Rayón en donde se establece que habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales

---

<sup>44</sup>.- ibidem Pag.208.

de "brigadier arriba", no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.<sup>45</sup>

El artículo 308 de la Constitución Política de la monarquía española del 19 de Marzo de 1812, establecía que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas prescripciones para el arresto de algunos delincuentes, podrán las Cortes decretarlas por un tiempo determinado.

Las Constituciones mexicanas de 1824, 1836 y 1843 se inspiran en el artículo 308 de la Constitución de Cádiz de 1812, ya que dichas constituciones estatuyen, basándose en aquella, y casi en los mismos términos, que en los casos de invasión, sedición graves, podrá el Congreso decretar, por tiempo limitado, la suspensión de las formalidades requeridas para la aprehensión y detención de los delincuentes.

El artículo 82, fracciones I a V y VIII, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842, se estableció que en caso de que la

---

<sup>45</sup>.- Aguilar Maya José, **LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, México 1945, Pag. 43.

seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en casos específicos tales como:

- Que sean acordadas por el voto de dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras, y en revisión de las tres cuartas.

- Que se conceda por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse.

- Que se precisen las garantías a suspenderse y enumerar las facultades legislativas que se concedan.

- Que sólo se conceda en los casos de invasión extranjera para cuya represión no basten las facultades ordinarias.

- Que las facultades se concedan al Presidente, no puedan extenderse mas que a detener a las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público.

Con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1856 o Estatuto Comonfort, se



ve de manera más amplia la tendencia de la doctrina mexicana hacia la suspensión de garantías individuales y especialmente por las circunstancias que se presentaban en la nación ya que el órgano legislativo no estaba funcionando y por tal motivo el Estatuto facultaba al Presidente de la República a limitar los derechos individuales públicos, sin la intervención de ningún otro poder - pero si con la aprobación del Consejo de Ministros - esto con la finalidad de defender la independencia o la seguridad e integridad del territorio.

Podríamos establecer diversos antecedentes del establecimiento de la figura de suspensión de garantías en México, como las reformas a las leyes Constitucionales de 1936, el proyecto de Constitución Política del 25 de agosto de 1842, etcétera, sin embargo no es sino hasta la Constitución del 5 de Febrero de 1857, cuando se incorpora al Derecho Público la suspensión de Garantías Individuales.

El artículo 77 del estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril de 1865, estableció que solamente por decreto del Emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y el orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

El Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916 estableció en el artículo 29: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera que ponga en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. "

En la trigésima octava sesión ordinaria del 11 de enero de 1917, se dictaminó que la suspensión de Garantías Individuales debía autorizarse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros en que la

sociedad quede en grande peligro y conflicto, pues en tales la necesidad de la salvación comun prevalece sobre los Derechos de los particulares por respetables que sean aquellos.

El anterior es precisamente el articulo que excepto algunas reformas minimas contempla plenamente en nuestro Derecho Constitucional la Suspensión de Garantias individuales.

b) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO VEINTINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

"ARTICULO 29.- EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O CUALESQUIERA OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PUEDE SUSPENDER LAS GARANTÍAS OTORGADAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE ASEGURAN LA VIDA DEL HOMBRE; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE

ESTA LEY NO DEBE  
SALIR DE LA DELEGACION

PREVENCIONES GENERALES Y SIN QUE LA PREVENCIÓN PUEDA  
CONTRAERSE A DETERMINADO INDIVIDUO."

"SI LA SUSPENSIÓN TUVIERA LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO  
REUNIDO, ÉSTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME  
NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN.  
SI LA SUSPENSIÓN SE VERIFICARE EN TIEMPO DE RECESO, LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA  
QUE LAS ACUERDE."

El anterior es el artículo veintinueve de la Constitución  
del año de 1857, para el cual se derivaron diferentes  
opiniones y comentarios, verbigracia el Sr. Isidro Montiel y  
Duarte consideró que entre otros problemas este artículo se  
encontraba con la incertidumbre de saber si la suspensión de  
Garantías Individuales iba a ser aprobada por el Congreso; o  
bien si tal artículo solo excepcionaba a la Garantía  
relativa a la vida del hombre esto implicaba que todas las  
demás podrían ser suspendidas, o bien cuanto durará la  
suspensión y si puede haber casos de indefinición de  
temporalidad.

El Sr. Vallarta también realizó comentarios acerca de este  
controvertido artículo, diciendo que tal artículo era muy  
bueno incluso mejor que el correspondiente al de la

Constitución de los Estados Unidos, sin embargo no lo consideró perfecto, incluso pugnó por una reforma, ya que se hacía la cuestión de que si será justa la suspensión de Garantías Individuales, si cualquier situación podría justificar privar la libertad del hombre, la seguridad personal o la garantía que va contra la esclavitud, ya que si se da la figura de la suspensión de Garantías se ha de suspender toda Garantía excepto la referente a la de la vida del hombre, por tanto se le podría constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, procesar sin juicio, etcétera.<sup>46</sup>

Adalberto G. Andrade, consideró que este artículo es inexacto ya que una cosa es suspender las Garantías "otorgadas" en la Constitución y suspender las Garantías Individuales y para aclarar este punto estableció el siguiente razonamiento:

- Causas determinantes de la suspensión.

---

<sup>46</sup>.- Andrade G. Alberto, ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTORICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES, México 1958, Pag. 223.

Tales son tres, las dos primeras se concretan principalmente a la guerra y la restante a cualquier otro que ponga en grande peligro a la sociedad.

- Autoridades que deben intervenir para la suspensión.

El Presidente de la República, los Ministros y el Congreso o la Diputación Permanente para aprobar.

- Que Garantías pueden suspenderse.<sup>47</sup>

Según tal autor, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las Garantías Individuales excepto la referente a la vida del hombre, sin embargo él considera que las que si son susceptibles de ser suspendidas son las que se consagran en los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 25, 26 y 27, ya que las restantes para los fines que persigue la suspensión los efectos de las mismas son los mismos con o sin la suspensión.<sup>48</sup>

- Restricciones impuestas a las autoridades respecto de la suspensión.

---

<sup>47</sup>.- ibidem Pags. 224 a 226.

<sup>48</sup>.- ibidem Pags. 224 a 226.

Tanto el Presidente como los Ministros y el Congreso deben fijar una temporalidad de la suspensión, establecer dicha suspensión en términos generales y no a determinada persona, sin embargo el establecimiento de la temporalidad depende obviamente de la causa.

- Autorizaciones que se deben conceder al Ejecutivo.

La concesión de estas autorizaciones corresponden al Congreso, siendo estas muy específicas para cada caso; el Ejecutivo debe actuar con energía, atinencia y oportunidad para que la anormalidad sea superada lo antes posible.

- Que órgano debe ser el competente para conceder tales autorizaciones.

Las facultades extraordinarias para el Ejecutivo deben comprender según el autor la suspensión de otras Garantías Constitucionales más que las individuales y por tanto mediante estas facultades extraordinarias el Ejecutivo esta revestido de autoridad para ejercer las funciones de los Poderes Legislativo y Judicial.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>.- ibidem Pags. 224 a 226.

El artículo veintinueve de la Constitución de 1917.

"ARTICULO 29.- EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA, O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESEN OBSTÁCULOS PARA HACER FRENTE RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENCIÓNES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE".

Este artículo a diferencia del de 1857, faculta para suspender todas las garantías que resulten un "obstáculo"



para hacer frente y rápidamente a una situación extraordinaria social, política o militar.

Antes de la reforma de establecer Secretarios de Estado en lugar de Ministros, realmente no existieron muchas discusiones o comentarios sobre este artículo, ya que como consideró la Comisión en el Dictamen que presentó respecto de este artículo, es en el fondo igual al de 1857; pero con dos puntos reformados, es decir el establecimiento de que se podrá suspender en todo el país o en lugar determinado y la mención de que podrán ser suspendidas las garantías que resulten un "obstáculo".

No obstante que no existe gran diferencia entre el artículo 29 de las Constituciones de 1857 y 1917, es de llamar la atención que se deja un tanto al olvido sobre la facultad de aprobación ya que esta corresponde al Congreso, pero no se define si por Congreso debe entenderse ambas Cámaras o sólo a una u otra, situación que considero debería de haberse tomado en cuenta para la práctica.

El artículo veintinueve constitucional vigente es muy similar al de la ley fundamental de 1857 y de 1917, sin embargo el texto actual se ajusta más a la doctrina del Derecho Público Mexicano.

Considero que para entender el motivo de la reforma del artículo de la ley fundamental de 1857, referente a la suspensión de Garantías Individuales, se observen algunos de los comentarios o la línea que siguieron los constitucionalistas de esta época. La mayoría de ellos pugnaron por una modificación ya que algunos consideraban que el artículo de la ley de 1857 estaba concebido en términos alarmantes e incluso Vallarta consideró urgente la reforma, ya que no podían suspenderse las garantías inherentes a la naturaleza del hombre - esclavitud, mutilación, condena sin juicio - y suprimirse otras como la de portación de armas.

Es obvio que el constituyente de 1916-1917 se inspiró directamente en el artículo veintinueve Constitucional de 1857, sin embargo en esta Constitución no se podían suspender las Garantías que aseguraban la vida del hombre, la Constitución vigente no hace limitación alguna sobre garantías y por tanto pueden suspenderse todas.

Realmente al artículo veintinueve Constitucional actual, se le empezó a dar mayor importancia y estudio hasta después de la suspensión de Garantías Individuales decretada en virtud

del estado de guerra que existía entre México, Italia, Alemania y Japón.

El artículo veintinueve Constitucional establece el régimen de suspensión de Garantías que en otros lugares es conocido como estado de sitio o régimen de excepción, como se analizó en párrafos anteriores. Este artículo está asociado con una de las excepciones al principio de división de poderes, toda vez que en términos del artículo 49 Constitucional, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a una situación de emergencia.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 el artículo 29 constitucional solo ha sufrido una sola reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Abril de 1981. El fin de la reforma fue a eliminar la expresión "Consejo de Ministros" y en su lugar se detallaron los funcionarios que participan en el acuerdo del Presidente de la República para solicitar al Congreso la Suspensión de Garantías, esta reforma se hizo en virtud de que se consideraba como matiz parlamentario la expresión de "Ministros".

Verdaderamente este precepto constitucional supone que para que el Ejecutivo pueda ser investido de facultades extraordinarias para hacer frente a la emergencia se decrete la suspensión de garantías individuales.

El maestro Juventino V. Castro, considera que de ninguna manera la Suspensión de Garantías Individuales debe significar un régimen de arbitrariedad, ni tampoco la implantación de un gobierno absolutista sin freno que atropella los Derechos Fundamentales, debe entenderse como una situación necesaria para hacer frente a una situación grave que requiere de una actuación flexible sin cortapisas. Es decir, se considera a la figura de la suspensión de Garantías como una sustitución momentánea de un orden jurídico, por otro orden disciplinario que permita la conducción de los intereses públicos y el enfrentamiento de la situación conflictiva.<sup>50</sup>

El maestro Juventino V. Castro considera que la suspensión de las Garantías establecida en nuestra Carta Magna en el artículo veintinueve, objeto de éste estudio, es una privación temporal de las Garantías, es decir una privación del ejercicio y no del goce de los Derechos mismos y por

---

<sup>50</sup>.- Castro V. Juventino, **GARANTÍAS Y AMPARO**, México 1989, Pag. 214.

tanto concluida la temporalidad del impedimento para el ejercicio, se reanuda la efectividad del mismo exactamente en el grado antes de esa medida suspensiva.<sup>51</sup>

El maestro Burgoa considera que la cesación normativa constitucional y legal no es antijurídica, ya que los propios ordenamientos instituyen previendo un estado de emergencia, diversas facultades o atribuciones en favor de autoridades a fin de que puedan llevar a cabo una actividad adecuada para precaver o conjurar los males públicos conaturales a la situación de anormalidad. El proceso jurídico para hacer frente a esta situación de emergencia se desenvuelve en dos fases: A) Cesación de la vigencia de las normas constitucionales y legales que condicionen o prohíban a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia, y B) Otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia Constitución en favor de uno de los tres poderes que componen el gobierno estatal, y que generalmente es el Ejecutivo. Por lo tanto si no se produce, por los medios y en la extensión previstos en la Constitución, la cesación de vigencia o imperio normativo de

---

<sup>51</sup>.- *ibidem* Pags. 209 a 214.

tanto concluida la temporalidad del impedimento para el ejercicio, se reanuda la efectividad del mismo exactamente en el grado antes de esa medida suspensiva.<sup>51</sup>

El maestro Burgoa considera que la cesación normativa constitucional y legal no es antijurídica, ya que los propios ordenamientos instituyen previendo un estado de emergencia, diversas facultades o atribuciones en favor de autoridades a fin de que puedan llevar a cabo una actividad adecuada para precaver o conjurar los males públicos conaturales a la situación de anormalidad. El proceso jurídico para hacer frente a esta situación de emergencia se desenvuelve en dos fases: A) Cesación de la vigencia de las normas constitucionales y legales que condicionen o prohíban a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia, y B) Otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia Constitución en favor de uno de los tres poderes que componen el gobierno estatal, y que generalmente es el Ejecutivo. Por lo tanto si no se produce, por los medios y en la extensión previstos en la Constitución, la cesación de vigencia o imperio normativo de

---

<sup>51</sup>.- *ibidem* Pags. 209 a 214.

las disposiciones legales, las facultades extraordinarias no pueden concederse validamente.<sup>52</sup>

#### **b.1. Causas que motivan la Suspensión de Garantías Individuales**

La mayoría de las constituciones mexicanas han determinado las mismas causas para decretar la suspensión de Garantías.

- La invasión,
- La perturbación grave de la paz pública y
- Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, según la Constitución son razones suficientes para dejar de reconocer las Garantías individuales.

Por casos de invasión y de perturbación grave de la paz pública están universalmente admitidos por el Derecho Público de todos los países que han legislado sobre tal tema y obviamente la doctrina mexicana no se podía quedar atrás, no obstante la constitución mexicana establece también como causa de suspensión la de poner a la sociedad en grave peligro o conflicto.

---

<sup>52</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, México 1988 Pags.206 a 208.

Cuando el territorio nacional es invadido en son de guerra por fuerzas extranjeras, pelagra la independendencia de la República, por tal cuestión algunos autores consideran como suficiente esta causa para suspender las Garantías, ya que la independendencia de la Nación nunca puede comprometerse.

Un antecedente de invasión que motivó la suspensión de Garantías Individuales fue la invasión de los americanos en 1847 y la de Francia.

Otra causa es la perturbación grave de la paz, se podría considerar como tal, por ejemplo, una guerra civil, se torna necesario en este caso la suspensión para que se reprima el desorden y aveces prevenirlo.

Cualquier otro que ponga en grave peligro a la sociedad, esta causa no es una causa precisa, incluso podría considerarse como vaga, ya que se podría considerar que los asaltos, la violencia que llenan de alarma a la sociedad podría ser este un grave peligro para la sociedad y ponerla en conflicto y por tal motivo suspender las Garantías.

Realmente no es la Constitución mexicana la única que plantea la Suspensión de Garantías, ya que constituciones como la cubana, hondureña, venezolana, etcétera contemplan



la figura, lo cual considera Aguilar y Maya son razones de peso para que tal disposición continúe.<sup>1</sup>

No obstante la sociedad no sólo puede estar en grave peligro por alguna invasión o declaración de guerra o por la realización de un movimiento armado, sino también por hechos físicos como epidemias, los terremotos, las inundaciones, etcétera, las cuales de alguna manera podrían perturbar la paz pública. Como se verá más adelante, para estas situaciones no queda sujeta a la calificación exclusiva del Presidente de la República, sino también la de los Secretarios de Estado, el Congreso, ya que estos están capacitados y habilitados constitucionalmente para determinar si una situación es motivo suficiente para suspender las Garantías.

#### **b.2. Procedimiento y órganos que intervienen.**

En el procedimiento constitucional para decretar la Suspensión de Garantías Individuales, en primer lugar pertenece al Presidente de la República, es decir sólo y a iniciativa de éste se pueden limitar o suspender las Garantías, sin embargo para que este decreto tenga validez

es necesario que sea aprobado por los Secretarios de Estado y el Congreso de la Unión y en los recesos de éste por la Comisión Permanente.

Es decir la acción para poder suspender las Garantías Individuales corresponde legítimamente al Ejecutivo, ya que según la doctrina es éste el que tiene la posibilidad de contar con mayores elementos prácticos y datos seguros que los otros poderes no tienen para juzgar con acierto una situación pública determinada.

En la Constitución de 1824, la suspensión se realizaba con la sola determinación del Presidente de la República; en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 aparece ya, la condición de que para decretar la Suspensión se requiere para su legalidad la aprobación de la Junta de Ministros.<sup>54</sup>

Anteriormente cuando el Consejo de Ministros aprobaba la iniciativa del Presidente de la República, actuaba como órgano estatal que goza de autonomía constitucional para rechazar o aprobar la iniciativa.

---

<sup>53</sup>.- Aguilar Maya José, **LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, México 1945, Pag. 47.

<sup>54</sup>.- *ibidem* Pag. 43.

Algunos autores como Isidro Montiel y Duarte y el Maestro Juventino V. Castro, opinan que dejar la aprobación de la suspensión de Garantías se deje en manos de un sólo poder no es conveniente, sino que debería también intervenir el Legislativo, opinión a la cual me adhiero, en virtud de que podría el Ejecutivo cometer diversas irregularidades o bien al no existir alguna contraposición sobre la suspensión y al quedar esta en manos o bajo la decisión de un sólo poder, se podría cometer alguna mala apreciación e incluso una apropiación para tomar decisiones. Así mismo el poder Legislativo podría servir como regulador de las acciones del Ejecutivo en la misma situación de emergencia.

### **b.3. Lugares en donde opera la Suspensión de Garantías Individuales.**

La Constitución de 1917 estatuye expresamente y sin lugar a dudas que las garantías podrán suspenderse en todo el país o en lugar determinado, a diferencia de las anteriores Constituciones que no lo establecían determinadamente.

Resulta de mucha importancia el establecimiento del lugar o lugares donde se suspenderán las Garantías Individuales, ya que si la situación que pone en peligro la paz y orden público no siempre requiere que se suspendan las Garantías en todo el país absolutamente, sino sólo en determinadas zonas, es decir algunas veces la ocasión no será capaz de suspender las Garantías en todo el territorio nacional, por ejemplo la presentación de una epidemia en el Estado de Veracruz se justificaría la suspensión de garantías en ese Estado y no en todo el país.

Los órganos que intervienen en decretar la suspensión de Garantías tiene la limitación de establecer el lugar determinado donde se suspenderán las Garantías, y determinar la<sup>a</sup> necesidades especiales que reclame la situación que pueda poner en peligro la paz pública.

#### **b.4. Garantías que pueden suspenderse.**

Podríamos considerar que para hacer frente a una situación que pueda poner en grave peligro a la Nación, se deberían suspender todas las Garantías Individuales, con excepción de

---

<sup>85</sup>.- ibidem

las que protegen la vida humana, no obstante no parece lógico el determinar hacer a un lado o suspender las Garantías, como si estas fueran un estorbo, para hacer frente a la situación de excepción.

Existieron diversas discusiones por parte de varios juristas reconocidos, sobre cuales Garantías deberían suspenderse, así por ejemplo Vallarta establecía que "... Si en México se ha de poder suspender toda garantía con excepción de las que se refieran a la vida del hombre, no matándosele, se le puede constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, mutilar, condenarlo sin juicio, reducirlo a la condición de esclavo!... "<sup>5657</sup>

El Constituyente de 1917, determinó que son materia de la suspensión las Garantías que fuesen "obstáculo" para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, obviamente haciendo excepción a las que protegen la vida del hombre, sin embargo se deja a la decisión del Ejecutivo el alcance que tendrá la suspensión, situación que como comentamos en párrafos anteriores, es necesario también se considere al

---

<sup>56</sup>.- Castro V. Juventino, **GARANTÍAS Y AMPARO**, México 1989, Pags. 209 a 214.

<sup>57</sup>.- Aguilar y Maya José, **LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES**, México 1945.

Legislativo para la eficacia del decreto y garantizar la seguridad pública.

La restricción de los Derechos sólo puede hacerse, constitucionalmente, por medio de prevenciones generales, por tanto ninguna persona podrá ser juzgada en tiempos de emergencia o normales por leyes privativas.

La ley privativa no es una ley en cuanto a su forma, ya que no es ni general, ni abstracta, ni permanente, por tanto carecen de los elementos intrínsecos o materiales que caracterizan a toda ley.

Por tanto del texto del artículo 29 vigente constitucional, se desprende que solamente algunas Garantías pueden ser objeto de suspensión pero no todas, esto es por que se suspenderán solamente las Garantías que resulten ser un "obstáculo" para hacer frente a una situación de emergencia, sin embargo resulta absurdo pensar que garantías como las inherentes a la Persona Humana resulten un "obstáculo", incluso el Presidente Manuel Ávila Camacho consideró que al reglamentar la suspensión de Garantías propuso al Congreso de la Unión, no limitar las Garantías que proscriben la esclavitud, la aplicación retroactiva de las leyes, la

condena sin juicio y el ser juzgado por leyes privativas y por tribunales de comisión.

Sin embargo depende de la situación o estado de emergencia que se presente, deberán suspenderse las Garantías que sean necesarias para hacerle frente a tal situación de excepción, ya que la invasión, la perturbación grave de la paz o el conflicto grave, plantean situaciones de emergencia no sólo diversas sino diferentes, que originarian en unos casos una suspensión más amplia que en otros.

La Constitución de 1917 tomó como ejemplo a la Constitución Francesa de 1848, para determinar que Garantías deberían ser objeto de suspensión. Actualmente las Constituciones de Finlandia, Argentina, Colombia, observaron la misma fórmula que la Constitución de nuestro país y de Francia.

En síntesis, podríamos considerar que realmente depende de la situación de excepción para determinar cuales Garantías deben suspenderse, no obstante en mi particular punto de vista las Garantías Individuales no son un "estorbo" u "obstáculo" como algunos autores y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, para hacerle frente a la situación de emergencia, incluso deberían funcionar como un instrumento o arma para terminar

con la situación que ponga en grave peligro el orden y la paz pública del país. Además en un país como México en donde realmente no existe ni en los tiempos de paz un verdadero control del Poder Ejecutivo u otro poder que lo limite, mucho menos en una situación de emergencia en donde se le dan todos los elementos y facultades al ejecutivo para hacer y legislar lo que este poder considere.

#### **b.5. Duración de la Suspensión**

La suspensión de las Garantías Individuales se motiva, en virtud de la existencia de una situación anormal la cual siempre es transitoria, por esto la suspensión siempre será por tiempo limitado.

Es una condición para que la suspensión se decrete que ésta sea por tiempo limitado.

Por ejemplo, El Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de primero de junio de 1942, acordado por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, estableció que la suspensión de Garantías duraría todo el tiempo que nuestro país permaneciera en estado de guerra con



Alemania, Japón e Italia y que sería susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo, hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

En conclusión, se podría establecer que la duración de la suspensión de la garantías depende de dos elementos: uno, la situación de emergencia a la cual se le este haciendo frente y dos, a la discrecionalidad plena y absoluta del Ejecutivo.

#### **b.6. Consecuencias y Problemática.**

Una vez suspendidas las Garantías Individuales, el gobierno estatal tiene que estar investido de las facultades necesarias para decretar las medidas convenientes y necesarias a fin de remediar los trastornos públicos y sociales, el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, implica una excepción a la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, sin embargo estas facultades extraordinarias no se las otorga el Congreso de la Unión al Presidente de la República, ad libitum, sino únicamente en los dos casos a que aluden el artículo 29 y el 131 constitucionales, fuera de los cuales dicho ordenamiento es violatorio de lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución, Burgoa esta de acuerdo en lo

que establece el Semanario Judicial de la Federación tomo CXVIII, respecto de que " Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedércelas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquel; por que ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder al otro."<sup>58</sup> Las autorizaciones tienen como causa final, y por tanto validez constitucional, la consistente en que tiendan a prevenir o remediar los males propios de una situación anormal, por lo tanto cuando tal desaparezca deberán de dejar de tener validez constitucional.<sup>59</sup> Sin embargo el decidir en que momento desaparece realmente la situación anormal depende únicamente del Ejecutivo.

---

<sup>58</sup>.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 477.

<sup>59</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, México 1988 Pags. de 221 a 247.

"Podrá ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía, podrá ser que haciéndose perseguidor y tirano, emplee ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines; pero este peligro inherente a toda dictadura, tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente menos grave que el que resulta de dejar al poder administrativo sin más facultades que las que designa la Constitución para tiempos y circunstancias normales. Lo más que a este respecto puede y debe hacerse, es limitar a lo absolutamente preciso el uso de aquellas facultades extraordinarias que entraña la suspensión de ciertas garantías."<sup>60</sup>

Algunos autores consideran que la suspensión de Garantías Individuales es indispensable para salvar la independencia o las Instituciones, pero no sólo esto sino que también se necesita algo más, es decir la concesión de facultades extraordinarias para el Ejecutivo las cuales se determinaran de acuerdo a la situación. El indicado para la concesión de tales facultades extraordinarias es el Congreso de la Unión ya que tal representa la soberanía del pueblo.

---

<sup>60</sup>.- Lozano José María, **ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE**, Editorial Porrúa, Tercera Edición.

La Constitución de 1917 condiciona a que la suspensión de Garantías Individuales se haga por medio de "Prevenciones Generales" y sin que se contraiga a determinado individuo, por lo que la suspensión de Garantías individuales trae como consecuencia, no la de ignorar o anular el régimen de Garantías, sino sólo de sustituirlo por un sistema más limitado o adecuado a la época excepcional donde se aplica.

Al instituirse la suspensión de Garantías Individuales, el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo Federal, facultades para que haga frente a la situación de emergencia, sin embargo si la suspensión de Garantías es aprobada por la Comisión Permanente, ésta jamás podrá conceder autorizaciones al Ejecutivo Federal, ya que la Constitución de alguna forma no lo permite, puesto que no se podría otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias para que este legisle si la Comisión Permanente no tiene esas facultades, es decir la Comisión Permanente no podrá delegar funciones o facultades que no tenga.

La Constitución en su artículo 49 establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y establece la prohibición para que no se puedan reunir dos o más Poderes

en una sola corporación o persona, ni depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, en ningún otro caso, el otorgamiento de tales facultades extraordinarias para legislar.

Sin embargo surge una problemática constitucional la cual incluso tiene antecedentes desde 1857, cuando se discute si se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, situación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1857 resolvió en forma negativa, no obstante en 1877 se resolvió en forma contraria y estableció que sí se podría otorgar al Ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para legislar, ya que el Congreso de la Unión retiene la suprema potestad de legislar, ni se reúnen dos poderes en una sola persona, ni se deposita el Legislativo en un sólo individuo, ni se infringe el artículo 50 (hoy 49 Constitucional), sin embargo en mi particular punto de vista, lo cierto es que si pierde aún por un momento el Congreso de la Unión la suprema potestad de legislar en una situación de emergencia, cuando no debería de ser ya que el especializado y el verdaderamente capacitado para legislar es el Poder Legislativo aún y en situaciones de emergencia.

Actualmente según el artículo 29 constitucional y 49, si se permiten facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, y legislar sin ninguna infracción a cualquier disposición, por tanto el Ejecutivo podrá legislar mediante la delegación de facultades legislativas, ya que la situación de que se reúnan dos poderes en un sólo individuo, el artículo 29 y las situaciones que este prevé son una excepción a esta situación y por tanto el Ejecutivo podrá establecer un decreto en donde se determine una penalidad especial o bien establecer tribunales especiales y propios procedimientos y buscar la rápida aplicación de alguna ley. Lo anterior son las motivaciones por las cuales se considera que al darle facultades extraordinarias al Ejecutivo federal no se está violando ninguna disposición, sin embargo ojalá se respetaran y se administrara debidamente la aplicación del poder en una situación de emergencia, ya que parece que quien tiene mucho poder se contamina de éste y en lugar de utilizar el poder para hacer frente a una situación de excepción, se utiliza en forma autoritaria y dictatorial.

El Congreso de la Unión puede otorgar autorizaciones al Ejecutivo que se comprenden en dos materias: a) Mayor amplitud en su acción administrativa, y b) Delegación de facultades para legislar.

Es de observarse que en el momento que el Congreso otorga facultades legislativas al Presidente de la República, las disposiciones emitidas por este las realiza en uso de sus facultades, por tanto realiza un verdadero acto legislativo.

Abundando esta idea el segundo párrafo del artículo 131 es otro ejemplo en el cual el Ejecutivo puede realizar constitucionalmente actos legislativos, ya que dicha disposición establece:

*"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de producción nacional o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que tales actos del Ejecutivo son verdaderamente actos legislativos:

"FACULTADES DELEGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 131 CONSTITUCIONALES. Los decretos expedidos en uso de esas facultades constituyen actos legislativos, por lo que el conocimiento de los amparos solicitados contra ellos corresponde en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

Una vez concluida la situación extraordinaria se levanta la suspensión de Garantías mediante un decreto emitido por el Congreso de la Unión, restableciendo así el orden constitucional y queda sin efecto las prevenciones generales y las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias, esta situación aún actualmente, cuando las comunicaciones y demás medios informativos parecen muy avanzados, resulta un tanto difícil en virtud de que en algunos lugares y por la centralización de decisiones, es muy difícil que lo que suceda en el centro se transmita o se de a conocer en otros lugares remotos del país donde con muchas dificultades se llega a conocer que es lo que pasa en la villa o ranchería más cercana, es decir la



carencia para informar o dar a conocer el levantamiento de la suspensión de Garantías o el restablecimiento del orden constitucional podría en algún supuesto determinado conducir a situaciones anómalas o de abuso de autoridad para la población, la cual en determinado momento no ha conocido de tal situación.

Por lo anterior resulta un tanto difícil de establecer el levantamiento de una suspensión mediante únicamente un decreto, considero que deberían ponerse a disposición todos los medios de comunicación posibles para dar a conocer a la población a la cual le pudiese afectar tal suspensión e incluso también dar a conocer a los mismos encargados de hacer frente a la situación de emergencia, que las condiciones para hacer frente a dicha situación han concluido, por lo que cualquier acto en contrario podrá ser calificado como una falta e incurrir en alguna responsabilidad.

El maestro Juventino V. Castro considera que en el artículo 29 constitucional existe una contradicción principalmente cuando se faculta a la Comisión Permanente para otorgar la aprobación para suspender las Garantías en los casos de receso del Congreso de la Unión ya que se dice en la parte final del artículo en estudio que si el Congreso no se

encontrare reunido, la Comisión Permanente deberá convocar a un periodo extraordinario al propio Congreso, sin embargo habría que aclarar que la aprobación a la cual se refiere la Comisión Permanente es la de suspender las Garantías Individuales en sí y las autorizaciones del Congreso de la Unión se refieren a las facultades que se otorgan al Ejecutivo para legislar.

CAPITULO III

LEYES MEXICANAS EXPEDIDAS PARA  
SUSPENDER LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES

El establecimiento de las leyes de emergencia debe tener por objeto, exclusivamente desde el punto de vista

constitucional, prevenir o remediar en forma directa o indirecta, y previa la suspensión de garantías individuales que tiendan a afectar, los males y trastornos públicos propios de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 Constitucional objeto de este estudio, por el contrario cuando el Ejecutivo Federal hay expedido un mandamiento general cuyo fin no sea la obtención de tales metas, sino que pretendiese conseguir otros diversos desvinculados de la defensa o del mantenimiento de las instituciones del país, tal acto implicaría ser autoritario y no sería una ley de emergencia con obligatoriedad constitucional.<sup>61</sup>

No obstante la expedición de las Leyes de Emergencia, las autorizaciones administrativas y las facultades legislativas deben terminar al cesar la emergencia y por lo tanto apartir de ese momento automáticamente ninguno de los poderes podrá lesionar las garantías constitucionales, igualmente deben terminar todas las autorizaciones administrativas y facultades legislativas otorgadas al Presidente de la República.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup>.- *ibidem* Pags. 228 a 243.

<sup>62</sup>.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Estudio Realizado por los Maestros Antonio Martínez Báez, Felipe Tena Raamírez, Gustavo R. Velazco y José Aguilar y Maya, enero de 1945.

A lo largo de la historia de nuestro país, México, se han expedidos diversos decretos de Suspensión de Garantías Individuales los cuales a continuación daré a conocer a efecto de que se considere lo interesante que tales resultan y la manera como cada régimen pensaba hacer frente a una situación de excepción.

**DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL 7 DE JUNIO DE 1861,  
SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.<sup>63</sup>**

Dicho decreto fue expedido por el entonces Presidente Constitucional Interino, Benito Juárez.

En tal Decreto se establecían entre otras situaciones las siguientes:

- Se obligaba a todo individuo a prestar trabajos personales, en caso de ser de interés público nacional, afectando de esta manera lo dispuesto en artículo 5 Constitucional sobre la libertad de trabajo.

---

<sup>63</sup>.- Aguilar y Maya José, **LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, México 1945, Pags. 71 a 76.

- Se suspendió la Garantía de libre expresión y se limitó la libertad de imprenta, disponiendo que tales situaciones podrán afectar la independencia nacional, las instituciones, el orden público o el prestigio del Gobierno, incluso se establecía la imposición de una multa, prisión o confinamiento a quien fuera el responsable de un escrito que afectara a lo antes mencionado y al dueño de la imprenta.

- Asimismo los Gobernadores, jefes políticos y del Distrito estaban obligados a expedir un reglamento o lineamiento de portación de armas, designando cuales son las prohibidas y los requisitos bajos los cuales se podrán portar armas.

- Se limitó la primera parte del artículo 16, estableciendo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente".

- Se estableció también que en esa época de excepción, los militares podrán EXIGIR bagaje, alojamiento, y servicio personal.

Sólomente el Gobierno General y en los casos de delito político, podía imponer penas gubernativas que no pasaran de un año de reclusión, confinamiento y destierro.

Dicho decreto también estableció que tal suspensión duraría seis meses.

**DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,  
DEL 15 DE MARZO DE 1911, SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.<sup>64</sup>**

Dicha disposición fue decretada por el Congreso de la Unión a iniciativa del entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz.

En este decreto se declararon suspensas Garantías para determinadas personas, por ejemplo, se decretaron suspensas las Garantías exclusivamente para los responsables de los delitos como salteadores de caminos, los que cortaban o interrumpían la comunicación, los que cometían el delito de plagio, los que cometían el delito de robo con violencia a

---

<sup>64</sup>.- ibidem Pags. 77 a 84.



las personas en desprecio o mediante ataque a población o finca rústica.

Incluso se instauró la pena de muerte para los responsables de los delitos de plagio o salteadores de caminos, y se establecieron algunas excepciones para la aplicación de la pena de muerte a los responsables de los delitos de robo con violencia y lo que interrumpían la comunicación, por ejemplo se aplicaba la pena de muerte si el delito iba precedido de homicidio con alevosía y ventaja o de incendio.

Asimismo, se estableció que todas las sentencias pronunciadas en virtud de esta disposición, siempre que los delincuentes no hubieran sido aprehendidos infraganti, se ejecutaran sin mayor recurso que el del indulto, conmutando o reduciendo la pena.

Tal suspensión de Garantías Individuales sólo duraría seis meses contados a partir de la fecha de promulgación.

**DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL PRIMERO DE JUNIO DE 1942, SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.<sup>65</sup>**

---

<sup>65</sup>.- ibidem Pags. 85 a 90.

Decreto expedido por el Congreso de la Unión a iniciativa del entonces Presidente de la República Manuel Ávila Camacho.

En tal decreto se aprobó la suspensión de las garantías consagradas en los artículos 4º, 5º párrafo I, 6º, 7º, 10º, 11º, 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, 22º párrafo III y 25º de la Constitución, tal suspensión se estableció que duraría el tiempo que duraría la guerra con Alemania, Italia y Japón.

En tal decreto se establece también la autorización para el Ejecutivo Legislar en los distintos ramos de la administración Pública.

Este decreto fue expedido por el entonces Presidente de la República el Sr. Manuel Ávila Camacho, de acuerdo con el parecer del Congreso de la Unión y el Consejo de Ministros, se expidió principalmente para hacer frente a la situación de estado de guerra, por la supuesta agresión que recibió el país por parte de Alemania, Italia y el Japón al hundir dos barcos mexicanos.

En este decreto se otorgan facultades especiales a el Ejecutivo para establecer disposiciones para la administración pública, seguridad y para la expedición de leyes que las condiciones del país reclamaren.

Con este decreto se limitó también a los Gobernadores de los Estados para que sólo tuvieran el carácter de auxiliares en materia de legislación de emergencia y por tanto carecían de iniciativa propia para hacer alguna actividad sin que el Presidente de la República lo autorizara.

Se estableció una limitación a la libertad de trabajo para evitar que se realizara alguna actividad que dañara el interés público e impedir todo acto que con la apariencia de ser ilícito, pueda traducirse en una actividad dañosa para el país.

La Garantía de libertad de expresión no se limitó, en virtud de que se consideraba, que era necesario estimular la actitud juiciosa y patriótica de los órganos de información para que el país conozca las decisiones de los Supremos Poderes de la Unión, sin embargo se limitó tal Garantía ya que sólo a algunas empresas periodísticas podían dar información, por ejemplo, sólo el órgano de publicidad que

tuviera más de tres meses de existencia, podría criticar e informar.

El Derecho de reunión se limitó para las personas que tengan por objeto tratar asuntos políticos.

También se limitó la facultad de portar armas, quedando esta libertad subordinada a la reglamentación que dictara la Secretaria de la Defensa Nacional.

Se limitó en este decreto las Garantías de la legalidad es decir los artículos 14 y 16 base fundamental de nuestra estructura jurídica, sin embargo se consideró necesario en virtud de que estas podrían ser un escudo para las actividades hostiles de los países adversarios e incluso para protección de estos.

También se dictaron restricciones a los delitos federales y a la libertad caucional, se ampliaron términos, se suprimieron formalidades como son la de la audiencia pública, que pudiera representar un estorbo para la averiguación previa y se autorizó al Ministerio Público para prolongar el término de una detención para tener el necesario para perfeccionar las indagaciones.

Se autorizó a el Presidente de la Republica para la imposición de penas que la legislación de emergencia le encomiende.

De lo anterior me surge la duda si será necesario darle facultades al Jefe del Ejecutivo poco menos que a un Dios, son necesarias para que se le hiciera frente a una situación que realmente no fue de emergencia o bien, el Jefe del Ejecutivo estará autorizado legitimamente para ser investido de todas estas facultades con las cuales casi todo lo puede.

**DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1945 POR EL CUAL SE PRORROGA, LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.<sup>66</sup>**

El Decreto que expresé en párrafos anteriores, fue prorrogado por treinta días, tal prórroga fue acordada por el entonces Presidente Manuel Ávila Camacho, con fundamento y de acuerdo a lo establecido en el mismo decreto, en virtud de que la situación de guerra que en ese momento vivía el país y la abrogación del sistema estatuido en materia de trabajo, comercial, fiscal, seria susceptible de provocar serios desajustes que era obligación del poder politico

---

<sup>66</sup>.- ibidem Pags. 117 a 122.

evitar el entonces Presidente de la República y el entonces Consejo de Ministros decidieron prorrogar la suspensión de garantías individuales.

En este decreto se estableció la prórroga de la suspensión de Garantías Individuales en todo el país, por el término de treinta días, los cuales se contaron a partir de la fecha de cesación de las hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón, en consecuencia en tal fecha entro en vigor dicho decreto.

Este decreto fue rubricado por el entonces Consejo de Ministros, que por ejemplo estaba integrado por el entonces Secretario de Gobernación *Primo Villa Michel*, Subsecretario de Relaciones Exteriores *Manuel Tello*, Subsecretario de Agricultura y Fomento *Alfonso González Gallardo*, Secretario de Salubridad y Asistencia *Gustavo Baz*; el Secretario de Hacienda *Eduardo Suárez*, el Secretario de Trabajo y Previsión Social *Francisco Trujillo Gurría*, el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales *Francisco Castellanos Jr.*, el Jefe del Departamento Agrario *Silvano Barba González*; el Secretario de la Economía Nacional *Gustavo P. Serrano*; el Secretario de Defensa Nacional *Lázaro Cárdenas*; el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas *Pedro Martínez Tornel*; el Subsecretario de Marina Nacional

*Othon P. Blanco*; el Secretario de Educación Pública *Jaime Torres Bodet*; el Procurador General de la República *José Aguilar y Maya*; Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas *Isidro Candia*; el Gobernador del Distrito Federal *Javier Rojo Gómez*.

C A P I T U L O   I V

L E G I S L A C I O N   C O M P A R A D A

1.- SISTEMAS

2.- LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.- LEGISLACIÓN ARGENTINA

4.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

5.- LEGISLACIÓN INGLESA

6.- LEGISLACIÓN FRANCESA



## 1.- SISTEMAS

No sólo no es posible hablar de sistemas de legislación, en los tiempos primitivos, sino tampoco de la existencia de derechos del hombre o facultades de hecho de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyera una esfera de acción frente al poder público, ya que en los regimenes matriarcales y patriarcales, la madre o el padre constituían la autoridad y por tanto esta era omnimoda, sin que se encontrará cualquier dique de facto a su desarrollo imperativo, por tal situación no se podría hablar en tales tiempos de algún sistema de suspensión de garantías.<sup>67</sup>

No obstante actualmente resulta importante el conocimiento de algunas Constituciones de otros países, ya que tal conocimiento nos proporciona una visión más amplia y completa de la manera como tales países hacen frente a una situación de emergencia.

---

<sup>67</sup>.- Burgoa Orihuela Ignacio, **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, EDITORIAL PORRUA, México 1988, Pag. 76.

En establecimiento de los sistemas de la Legislación Comparada se consagran las siguientes:

a) Las Constituciones que no prevén la suspensión de Garantías.

b) Las Constituciones que establecen la suspensión de Garantías Individuales con la intervención del Parlamento o del Congreso.

c) Las Constituciones que otorgan al Poder Ejecutivo la facultad exclusiva de suspender las Garantías.

Estableceré un análisis de cada uno de estos sistemas:

Primer Sistema.

Es decir aquellas Constituciones que no prevén el establecimiento de la suspensión de Garantías Individuales.

Actualmente es poco común la existencia de este tipo de sistemas, no obstante la omisión de contemplar la institución de la suspensión de Garantías Individuales, se subsana con el establecimiento y la observancia de leyes fundamentales, así por ejemplo países como Suiza, Italia,

Checoslovaquia, Austria, Holanda, Irlanda entre otras, no contemplan en sus constituciones la suspensión de Garantías Individuales.

La legislación Francesa la cual será objeto de estudio mas adelante, en 1875 guardó silencio sobre tal situación, sin embargo la de 1848 si estatuyó la suspensión de Garantías y según Duguit y Hauriou, el Estado Francés se rige por esta última Constitución.

Las constituciones que prohíben el establecimiento de tal institución son las de Bélgica y Turquía.

En mi particular punto de crítica, no esta tan malo este sistema, ya que no debería existir ningún motivo por el cual se dejara sin efecto alguno o se desatienda cualquier precepto constitucional, incluso estos deberían ser un arma para hacer frente a cualquier situación que sea o no de emergencia.

Segundo Sistema.

Este sistema sujeta a la suspensión de las Garantías Individuales a la aprobación de un Parlamento, o del Congreso, este sistema es el que la mayoría de las

Constituciones en el mundo ha sido adoptado y principalmente los países hispanoamericanos.

México, Inglaterra, Estados Unidos de América, Argentina y otros países acatan este sistema, es decir la institución de la suspensión de Garantías pertenece privativamente al Ejecutivo, pero su determinación legal requiere siempre el acuerdo previo de los Secretarios de Estado o Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión y en algunos casos la Comisión Permanente.

#### Tercer Sistema.

Es decir aquel que en donde se establece que sólo el Ejecutivo puede suspender las Garantías, las Constituciones que adoptaron este sistema son la Alemana y la Brasileña y dan únicamente al Ejecutivo el poder para suspender las Garantías, sin la intervención de ningún otro poder e incluso la Constitución Brasileña priva en lo absoluto al Parlamento o Congreso de la Unión, de toda posibilidad para aprobar o rechazar la suspensión de Garantías decretada, no obstante la Constitución de Alemania establece la obligación al Presidente de dar cuenta al Parlamento de la suspensión acordada, la cual incluso podría quedar sin efecto si el

Parlamento la anula. Sin embargo en esta Constitución se establece en su artículo 11 cuales Derechos Fundamentales se podrán dejar sin efecto y no lo deja a la total decisión de un poder y de la aprobación de otro, en la Constitución Alemana por tanto sólo se pueden suspender Derechos Fundamentales tales como, libertad personal, inviolabilidad de domicilio, secreto de correspondencia, libertad de expresión, libertad de reunión y propiedad privada.

En mi punto de vista resulta peligroso dejar solo en la cabeza y decisión de un sólo poder la institución de la suspensión de Garantías Individuales, ya que esta situación podría incluso ocasionar un desorden o una situación dictatorial, e incluso tal situación podría significar la negación de un régimen de libertad.

A continuación se establecerán las disposiciones de diversas Constituciones de los países que en mi particular punto de vista son interesantes respecto de las disposiciones que contemplan la suspensión de garantías individuales, en comparación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

## 2.- LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos surgieron como Nación, jurídicamente hablando, con la promulgación de "Los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua" documento el cual nació a raíz de la separación de las colonias inglesas de Inglaterra, con la plena intención de permanecer unidas y defender así su independencia, no obstante este sistema de unión fracasó, motivo por el cual se propuso revisar detalladamente los Artículos antes mencionados, para tal efecto se realizó una convención en Filadelfia, y como resultado se formuló un proyecto de Constitución Federal, la cual más tarde después de varios consensos fue aceptada por las diversas entidades, se constituyó así una Nación norteamericana, sin embargo en esta Constitución promulgada en 1787, no se estableció ningún capítulo en el cual se enumeraran los derechos del gobernado, omisión la cual se explica en virtud de que el motivo fundamental de tal documento era la constitución de una Entidad Federativa con personalidad jurídica y política distinta de la de los Estados miembros, no obstante la inobservancia de los derechos del gobernado no podría subsistir por mucho tiempo y así surgieron diversas enmiendas y reformas a tal

Constitución intentando el reconocimiento de los derechos del gobernado. Algunos autores afirman que la Constitución mexicana imita algunas instituciones establecidas por la Constitución norteamericana, es por eso que en adelante se especifican algunas disposiciones para estar en posibilidad de compararlas con las nuestras.<sup>68</sup>

A continuación mencionare algunas disposiciones de la legislación en comento para si comparación:

Artículo 1º, sección 9ª, num 2, El privilegio de la orden de Habeas Corpus no podrá suspenderse sino cuando en casos de rebelión o invasión, lo exija la seguridad pública.

La Constitución americana del 17 de septiembre de 1787, es muy escueta en cuanto al privilegio de Habeas Corpus no será suspendido, salvo en casos de rebelión o de invasión o bien si la seguridad pública lo requiere, incluso el jurista mexicano Vallarta considero que el artículo 29 de la Constitución mexicana de 1857 era mucho mejor que el artículo americano ya que según él la constitución americana contiene un vacío que da lugar a graves abusos de poder.

---

<sup>68</sup>.- ibidem Pags. 101 a 104.

En la época del Presidente Lincoln, éste intento suspender temporalmente el privilegio del Habeas Corpus, sin embargo al llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, ésta determino que tal suspensión sólo se podría hacer con la aprobación del Poder Legislativo, situación que marco un antecedente para que en caso de darse la suspensión es necesaria para que esta sea valida, la anuencia del Congreso Federal.

No obstante en la Constitución Americana existe una figura de "Poderes de guerra" de los cuales goza el Ejecutivo Federal, en el cual éste poder tiene facultades que podrian originar múltiples restricciones de los derechos individuales.

### **3.- LEGISLACIÓN ARGENTINA**

En esta legislación existen disposiciones muy especificas respecto a la Suspensión de Garantías Individuales tales son:

"Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las Autoridades creadas por ella, se



declara en estado de sitio la Provincia o Territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."

"Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quede a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetaran a los que formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infamantes traidores a la patria."

Al parecer a simple apreciación se podría considerar que la Constitución argentina realmente hace una limitación de poderes y facultades aun en situaciones extraordinarias de lo que realmente le compete realizar al Ejecutivo, y que esferas o limitaciones no debe sobrepasar, cuidando siempre

unicamente salir de la situación extraordinaria pero nunca causando algún daño o perjuicio a los gobernados.

#### 4.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En esta legislación existía un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a varias materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado a la cual se le denominó como el Fuero Juzgo, este ordenamiento estaba comprendido de doce libros, en el primero se establecía la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia. Otro importante ordenamiento que constituyó el derecho español fue el Fuero Viejo de Castilla, el cual era un ordenamiento compilador de diversos fueros anteriores, fue publicado en 1356, comprendía cinco libros, el primero contenía situaciones de derecho público, tales como los deberes y derechos de las autoridades de Castilla, a las facultades reales, etcetera, no obstante a tales fueros existió uno el cual contribuyó para la unidad del derecho español y fue el antecedente de las Siete Partidas, fue el Fuero Real, el cual se compone de cuatro libros, que

contienen diferentes cuestiones principalmente de derecho civil y penal.<sup>69</sup>

No obstante a tales ordenamientos, más adelante se establecen algunas disposiciones las cuales se comparan a nuestra legislación respecto del tema que trato.

"Artículo 42.- Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del gobierno, cuando así lo exija la seguridad del estado, en casos de notoria e inminente gravedad."

"Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el gobierno."

"Si estuviesen cerradas, el gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías."

---

<sup>69</sup>.- ibidem Pags. 76 a 84.

"Si estuvieran disueltas, el gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes."

"El plazo de suspensión de Garantías Constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso."

"Durante la suspensión regirá, para el territorio que se aplique la ley de orden público."

"En ningún caso podrá el gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio."

"Artículo 55.- Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20 apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 18, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción."

"Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas."

"La utilización injustificada y abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes."

"Artículo 116.- Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes."

"El estado de alarma será declarado por el gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración."

"El estado de excepción será declarado por el gobierno mediante decreto acordado por el gobierno en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización o proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos."

"El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones."

"No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las cámaras si no estuvieren en periodo de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de los estados."

"Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de

dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su diputación permanente."

"La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y las leyes."

Como se puede apreciar esta legislación tiene diversas diferencias con relación a la legislación mexicana, por lo menos por lo que respecta a la suspensión de Garantías Individuales ya que en esta legislación se establece expresamente que Garantías Constitucionales se podrán suspender y por cuanto tiempo y bajo que ordenamiento se regirá el territorio afectado por tal resolución.

Otra diferencia estriba en que la legislación mexicana sólo habla de una situación que ponga en grave peligro a la nación, pero no le da un nombre determinado como estado de sitio, alarma o excepción, la legislación española en cambio le da dicho nombre e incluso determina expresamente que autoridad lo debe declarar y bajo que circunstancias.

## 5.- LEGISLACIÓN INGLESA

El common law o Derecho Común en Inglaterra se formó para proteger dos principios, el de seguridad personal y el de propiedad, sus normas se extendieron e impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas y por tanto se hacían oponibles frente a las autoridades, sin embargo existían situaciones en las cuales las determinaciones de los tribunales se veían contravenidas por el rey, situación la cual provocó diversas conmociones sociales, teniendo como resultado esos movimientos sociales, la formación de las "bills" o cartas, que no eran más que documentos públicos firmados por el rey en donde este reconocía diversos derechos fundamentales de los individuos, y así por ejemplo se constituyó en 1639 un celebre estatuto denominado "Bill of Rights" por el cual se establecieron diversas disposiciones o garantías a favor de los individuos como era la libertad de tribuna y la de portación de armas y prohibió la suspensión y/o dispensa de las leyes, lo cual constituye realmente un antecedente para comparar la reglamentación que realiza la legislación inglesa respecto de la suspensión de garantías individuales.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup>.- ibidem Pags. 84 a 89.



"Artículo 1º.- Los lores espirituales, hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, que constituyen en conjunto la representación plena y libre de la nación considerando seriamente los mejores medios declaran ante todo para asegurar sus antiguos derechos y libertades:

1º Que el pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes o la ejecución de las leyes sin el consentimiento del Parlamento, es ilegal;

2º Que el pretendido poder de la autoridad real de dispensar las leyes o la ejecución de las leyes como ha sido usurpado y ejercido en el pasado, es ilegal."

La teoría inglesa, sustenta el principio de que la suspensión de Garantías Individuales o la suspensión del writ of habeas corpus, debe hacerse siempre con la intervención del Parlamento.

El motivo de tal situación es no confiar al Poder Ejecutivo la determinación de cuando cree oportuno que se suspenda o no las Garantías Individuales, o determinar cuando una situación es de grave peligro o no lo es, es decir, al Parlamento le corresponde determinar cuando es oportuno suspender el Habeas Corpus por un tiempo limitado y

autorizar a la Corona para detener a las Personas sospechosas, sin dar razón alguna.

Uno de los antecedentes más antiguos de la suspensión del Habeas Corpus fue el Acta de Habeas Corpus del 27 de mayo de 1679, y posteriormente se va gestando la figura de los Plenos Poderes, figura la cual se presento plenamente en 1914 y 1918 cuando Lloyd George creó el Gabinete de Guerra, en el cual de hecho se concentraron todos los poderes necesarios para dirigir la operaciones. Posteriormente en 1920 una ley, Emergency powers act, reglamenta de antemano poderes que, en cada caso el Parlamento otorga al Gobierno.

Podríamos considerar que la teoría constitucional Inglesa pugna por la suspensión del Acta de Habeas Corpus, sin embargo se ha ido aproximando a la figura de los Plenos Poderes el cual arma al Ejecutivo de facultades legislativas y lo autoriza para substituir, en algunas situaciones la Constitución, por una ley especial, y los preceptos de la legislación ordinaria, por otros para situaciones extraordinarias y crear así el derecho de excepción.

## 6.- LEGISLACIÓN FRANCESA

No cabe duda que uno de los pensadores que influyó en las tesis jurídico-políticas de Francia fue Rosseau con su Teoría del Contrato Social, afirmando que el hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza y por tanto su actividad no estaba limitada por ninguna norma, posteriormente y con el progreso que se dio naturalmente se fueron marcando diferencias entre los individuos y es entonces cuando suceden pugnas entre los mismos y para evitar estas, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo la sociedad civil y limitándose ellos mismos su actividad particular y restringiendo sus derechos naturales; al crearse la Sociedad Civil se estableció un poder o una autoridad suprema capaz de imponerse a los individuos, cuyo titular es la comunidad, a tal poder le llamo Rosseau "voluntad general", la cual debía considerarse soberana y sin limitación alguna.<sup>71</sup>

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatinamente, en Francia de manera repentina se destruye el régimen monárquico y se implanta uno nuevo democrático, individualista y republicano. Asimismo en

---

<sup>71</sup>.- ibidem Pags. 90 a 91.

Inglaterra las garantías individuales y el respeto a la libertad surgieron por impulsos propios del pueblo, en Francia, en cambio, fueron productos de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas.<sup>72</sup>

La declaración de 1789 instituyó la democracia en Francia, como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es el pueblo y se supone que en este sistema de gobierno la igualdad jurídica y política de los gobernados es sublime; esta declaración de 1789, tiene un contenido netamente individualista y liberal, lo primero en virtud de que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, liberal, por que prohibía al estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviesen por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos concediendo al estado un carácter de "Policía", las garantías individuales que proclamaba como principales esta declaración son, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>.- ibidem Pag.92.

<sup>73</sup>.- ibidem Pags. 93 a 98.

"Artículo 16.- Cuando las Instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio, o la ejecución de sus convenios internacionales sean amenazados en forma grave e inmediata y el funcionamiento normal de los poderes públicos constitucionales sea interrumpido, el presidente de la República tomará las medidas exigidas por las circunstancias después de haber consultado oficialmente al primer ministro, a los presidentes de las asambleas, así como al Consejo Constitucional."

"Artículo 35.- La declaración de guerra requiere de la autorización del Parlamento."

"Artículo 36.- El estado de sitio será decretado por el Consejo de Ministros."

Se dejó en último término la legislación Francesa, ya que esta es la verdadera teoría constitucional innovadora del establecimiento del estado de sitio, sin embargo hace una diferenciación entre el Estado de Sitio Ficticio, es decir el establecido a un territorio o ciudad en época ordinaria o de paz, y el Estado de Sitio Real que es el que la mayoría de las constituciones mundiales conocen.

No obstante al igual que la mayoría el Estado Francés llegó a la implantación del estado de sitio después de varios ensayos tales como, la Ley del 9 de agosto de 1849, y con la ley de abril de 1878.

La doctrina francesa establece que la suspensión de Garantías puede tener aplicación de acuerdo a lo establecido en la constitución y tal suspensión afecta, principalmente, al principio de división de poderes y, más concretamente a las facultades de cada autoridad civil y militar en tiempos de emergencia, pero la legislación francesa considera que el establecimiento del Estado de Sitio corresponde al Poder Legislativo.

En virtud del establecimiento del estado de sitio la autoridad militar recibe poderes de tipo policiaco excepcionales y especiales los cuales tienen su antecedente y son enumerados de manera específica en la Ley del 9 de agosto de 1849, por ejemplo la autoridad militar en tiempos de emergencia puede registrar de día y de noche los domicilios de los ciudadanos, y expulsar a los que no tengan domicilio fijo en el territorio declarado como Estado de Sitio, ordenar la entrega de armas y municiones, de prohibir las reuniones y las publicaciones que inciten al desorden, etcétera.

La legislación francesa considera que el estado de necesidad no es más que teoría política que el gobierno podrá invocar ante el Parlamento para explicar su ilegalidad y volverla así excusable.

## CONCLUSIONES

Desafortunadamente podemos constatar que la historia nos ofrece múltiples ejemplos de regimenes políticos y sociales en los que no sólo no se respetó la libertad humana, sino que se degradó al hombre. Muchos Estados históricamente menosprecian o menospreciaron los Derechos Fundamentales del Individuo, coartando su libertad, la mayoría de estos Estados tuvieron como regimenes políticos la monarquías absolutas, en las que la voluntad del Rey era la suprema ley y en las imperaba la arbitrariedad mas completa. que la mayoría de las veces no era muy equitativa ni justa, sino teniendo como guías los caprichos mas depravados.

La figura jurídica de la suspensión de garantías individuales tiene lugar en principio, como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse originalmente, la labor de gobierno es tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a alguna situación anormal, ahora bien la suspensión de Garantías Individuales implica, una cesación de la vigencia de la relación jurídica que importa la Garantía Individual, es decir se paraliza la normatividad



de los preceptos constitucionales, en virtud de tal las Garantías Individuales dejan de tener eficacia, ejercibilidad o exigibilidad jurídica, por tanto ni el propio gobernado puede ejercitar o hacer valer sus propios derechos, ni el Estado esta obligado a observarlos o cumplirlos. La reglamentación de la suspensión de las Garantías Individuales se basa en un conjunto de disposiciones o reglas que norman en detalle la declaración legal, estableciendo las bases y criterios para su aplicación, interpretación y alcance.

Por lo anterior se concluye que:

- La suspensión de Garantías Individuales es un fenómeno jurídico-constitucional que según nuestra legislación es necesario para que la actividad del gobierno que en época de emergencia pueda validamente desarrollarse. De alguna forma la suspensión de Garantías implica la cesación de las relaciones jurídicas, la paralización de la normatividad de lo preceptos legales que la regulan.

La palabra Garantía como tal equivale a protección y salvaguarda, es decir, es una Institución creada para y en favor del Individuo para la protección de todos sus Derechos de Seguridad, Igualdad y Propiedad.

Es decir, el origen de la idea institucional de Garantía se hace para que todo individuo este protegido contra todo exceso o abuso de poder y evitar una fricción con la autoridad, por tanto si las Garantías Individuales institucionalmente hablando fueron creadas para custodiar los Derechos del hombre, resulta incomprensible la figura de la suspensión de Garantías Individuales.

En principio podría concluir en general manifestando mi desacuerdo por la existencia e implantación en determinado momento de la suspensión de Garantías Individuales; en primer término porque resulta difícil comprender que en la Constitución se reconozcan o como mal dice esta se otorguen Garantías que posteriormente resultarán ser un estorbo u obstáculo para hacerle frente a una situación grave de excepción, mejor daría no haberse reconocido ni otorgado nada. Por otra parte las Garantías Individuales de ninguna manera pueden representar un estorbo para hacer frente a una situación grave, sino todo lo contrario deben ser estas un arma para hacer frente a tal situación.

Asimismo resulta ilógico que algo tan sublime como las Garantías Individuales, las cuales tiene el hombre por el simple hecho de ser, sean suspendidas por un decreto

acordado por el Ejecutivo de la Federación, como si las Garantías fuesen una piedra que se puedan quitar por que estorba, para hacer frente a alguna situación de emergencia.

Mi posición la establecen diversas constituciones del mundo, es decir existen constituciones que no contemplan esta figura y han hecho frente a situaciones bélicas más graves que nuestro país o situaciones de otra índole y al parecer no han tenido ningún problema para hacerle realmente frente rápidamente a la situación grave, incluso utilizando las Garantías Individuales como elemento para hacer frente a tal situación.

- Suponiendo sin conceder, la necesidad de la existencia de la suspensión de Garantías individuales, es evidente la necesidad de una reforma al artículo que la contempla en los siguientes puntos o aspectos que considero críticos.

a) El artículo 29 de nuestra Constitución establece en principio cuales son las causas para la suspensión de las Garantías Individuales, estableciendo específicamente a los casos de invasión como una de las causas, sin embargo nunca determina si tal invasión es externa o interna, establece también como causas de suspensión los casos que perturben la

paz pública o cualquier otro que ponga en peligro grave o conflicto dicha paz.

En este punto nuestra legislación es muy vaga, no obstante aunque pareciera una labor de nunca acabar, en mi punto de vista sería ideal determinar casos específicos para suspender las Garantías Individuales, ya que se deja a la completa imaginación y criterio del Ejecutivo, quien no siempre tiene mucho, cual es la causa que podría poner al país suspenso de sus Garantías Individuales, ya que si lo dejamos al criterio de un poder, la ola de violencia, secuestros, y levantamientos armados en el sur del país, podríamos considerarlos como una causa legítima para poner a la sociedad al borde de perturbar la paz social, y según parece hasta el momento o hasta antes de la terminación de este trabajo no se ha determinado como necesaria la suspensión para hacerle frente a estas situaciones que parecen graves.

Sin embargo a la sociedad no sólo por hechos de invasión o similares se le puede poner perturbada, ya que también en casos como epidemias, terremotos, maremotos, etcétera, podrían considerarse como graves y suspender las Garantías Individuales.

b) Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado, Departamentos Administrativos y Procurador General de la República se podrá suspender las Garantías Individuales, sin embargo dejar sólo al Ejecutivo esta labor no es correcto ya que podrían cometerse diversas irregularidades.

El acuerdo para decretar la suspensión no debe radicar en un sólo poder, considero que debería darse vista a algún otro poder de la Federación para que juntos tomen la decisión, este poder podría ser el Legislativo ya que este al encontrarse integrado por representantes del pueblo en teoría, deberían conocer las necesidades y la forma de pensar de la población y considerar así si es o no necesario el establecimiento de una suspensión de Garantías, una situación tan delicada no se puede dejar en manos de unos cuantos.

Aun cuando la suspensión de la Garantías debe ser aprobada por el Congreso de la Unión y en los casos de receso de éste por la Comisión Permanente, en el artículo en estudio se omite establecer cual sería la consecuencia si no se otorga dicha aprobación, ya que en estricto Derecho se podría deducir que tal suspensión no es válida, no obstante

b) Saliente al Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado, Departamentos Administrativos y Procurador General de la República se podrá suspender las Garantías Individuales, sin embargo dejar sólo al Ejecutivo esta labor no es correcto ya que podrían cometerse diversas irregularidades.

El acuerdo para decretar la suspensión no debe radicar en un sólo poder, considero que debería darse vista a algún otro poder de la Federación para que juntos tomen la decisión, este poder podría ser el Legislativo ya que este al encontrarse integrado por representantes del pueblo en teoría, deberían conocer las necesidades y la forma de pensar de la población y considerar así si es o no necesario el establecimiento de una suspensión de Garantías, una situación tan delicada no se puede dejar en manos de unos cuantos.

Aun cuando la suspensión de la Garantías debe ser aprobada por el Congreso de la Unión y en los casos de receso de éste por la Comisión Permanente, en el artículo en estudio se omite establecer cual sería la consecuencia si no se otorga dicha aprobación, ya que en estricto Derecho se podría deducir que tal suspensión no es válida, no obstante

considero que se debería establecer expresamente cual sería la consecuencia de la no aprobación.

Es necesario que se de una mayor participación al Legislativo y no ubicarlo como un requisito a cumplir para que se de la suspensión de Garantías, es decir el Legislativo en esta figura debe cumplir funciones de contrapeso o bien de verdadero apoyo.

c) Asimismo debería eliminarse la palabra "Obstáculo" del texto constitucional, ya que considero que las Garantías Individuales nunca podrían representar un estorbo para hacer frente rápidamente a una situación grave de emergencia.

d) Las prevenciones generales son la reglamentación de la suspensión de Garantías Individuales, podría considerarse como las reglas que norman en detalle la suspensión estableciendo las bases y criterios para hacer frente rápida y fácilmente a la situación de emergencia.

Por tanto las prevenciones generales forman parte de la estructura legislativa de la suspensión de Garantías, por lo que al instituirse esta el Congreso de la Unión otorga al ejecutivo diversas autorizaciones, según nuestra

legislación, necesarias para hacer frente a la situación de emergencia, una de esas autorizaciones es la de legislar como el Ejecutivo lo considere conveniente y sin ninguna restricción, haciendo así por excepción que se reúnan prácticamente dos poderes en uno sólo, ya que el Ejecutivo esta legislando, dándole al Ejecutivo facultades sin ninguna restricción.

Es necesario se establezca en este artículo un contrapeso, ya que el Ejecutivo realmente no tiene autoridad para legislar, ni siquiera en casos de excepción, ya que todas estas facultades otorgadas al Ejecutivo podrían desvirtuarse y terminar en una sociedad anárquica o dictatorial.

Por lo anterior resulta necesario que el Legislativo intervenga de manera rápida, por la urgencia de la situación, para que se apruebe o rechace lo que el Ejecutivo pretenda determinar en sus prevenciones generales, poniendo un plazo al Legislativo para que determine su aprobación o rechazo a cualquier situación y en el caso de no resolver en dicho plazo se considere como rechazada la iniciativa de la prevención del Ejecutivo.



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AGUILAR Y MAYA JOSÉ  
LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.  
MÉXICO 1945.
- 2.- ALCORTA AMANCIO  
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1931.
- 3.- ANDRADE G. ALBERTO  
ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL  
EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.  
MÉXICO 1958
- 4.- BIELSA RAFAEL.  
EL ESTADO DE NECESIDAD
- 5.- BRAVO MICHEL CLODOMIRO  
ESTADO DE DERECHO O ESTADO DE GUERRA.
- 6.- BRAVO MICHELL Y NISSIM SHARIM PAZ  
RESTRICCIONES A LAS LIBERTADES PÚBLICAS  
EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE 1958.
- 7.- BURGOA O. IGNACIO  
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO D.F.
- 8.- CARPIZO JORGE  
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO  
UNAM., 1980.
- 9.- CARPIZO JORGE  
LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917  
UNAM.
- 10.- CASTRO V. JUVENTINO  
GARANTÍAS Y AMPARO  
SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1989
- 11.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 12.- DE LA CUEVA MARIO  
LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y LA VUELTA A LA NORMALIDAD

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA  
TOMO VII 1947.

13.- MEXICO CONGRESO CÁMARA DE DIPUTADOS. L. LEGISLATURA.  
**LOS DERECHO DEL PUEBLO.**  
MEXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES  
2ª EDICIÓN, MÉXICO, PORRUA 1978.

14.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1º DE OCTUBRE DE 1945.

15.- DICCIONARIO **EVEREST CIMA ESPAÑOL.**

16.- **DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.** RAMÓN GARCÍA PELAYO  
MÉXICO, D.F. 1991.

17.- DUBLAN M. Y LOZANO JOSÉ MARÍA  
**LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES  
LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA.**  
MÉXICO. IMPRENTA DEL COMERCIO 1876-1912.

18.- **GRAN ENCICLOPEDIA BIALP (GER).**  
MADRID 1971.

19.- **ENSAYO BIBLIOGRÁFICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y DE  
GARANTÍAS**  
UNAM.

20.- FERNÁNDEZ SEGADO FRANCISCO  
**EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.**  
MADRID.  
EDITORIAL REVISTA DEL DERECHO 1973.

21.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ  
**NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO**  
VIGÉSIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1985.

22.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO  
**INTRODUCCIÓN AL PATRIMONIO DEL DERECHO**  
TRIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1985.

23.- GONZÁLEZ URIBE HECTOR  
**TEORÍA POLÍTICA.**  
MÉXICO, 1947  
EDITORIAL PORRUA.

24 - HERNÁNDEZ OCTAVIO  
**CURSO DE AMPARO INSTITUCIONES FUNDAMENTALES**  
2ª EDICIÓN, MÉXICO PORRUA 1982

25 - JELLINEK JORGE  
**TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**  
BUENOS AIRES. ALBATROS. 1970

26 - **LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA DERECHOS INDIVIDUALES**  
BARCELONA PAG. 138.

27 - LAZCANO Y. MAZON A.M.  
**CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE AMÉRICA**

28 - **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 1º DE LA DE  
PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS  
ESTABLECIDA POR EL DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1942.**

29 - **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 1º DE LA DE  
PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS  
INDIVIDUALES.  
PUBLICADA EN DIARIA OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1942.**

30 - LOZANO JOSÉ MARÍA  
**ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS  
DERECHOS DE HOMBRE**  
TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA.

31 - MACEDO VELÁZQUEZ PABLO  
**ESTADO DE DERECHO O ESTADO DE GUERRA.**  
MEXICO 1971  
FUENTES IMPRESORA.

32 - MARTINEZ BAEZ ANTONIO  
**CONCEPTO GENERAL DEL ESTADO SITIO**  
REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA  
TOMO VII 1945

33 - MONTIEL Y DUARTE ISIDRO  
**ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES**  
3ª EDICIÓN FACSIMILAR, MÉXICO D.F. 1970.

34 - MONTIEL Y DUARTE ISIDRO  
**DERECHO PÚBLICO MEXICANO**

35 - OCHOA SÁNCHEZ MIGUEL A.  
**DERECHO POSITIVO MEXICANO**  
MÉXICO, 1992.

36 - PALOMAR DE MIGUEL JUAN  
**DICCIONARIO PARA JURISTAS**  
EDICIÓN MAYO, MÉXICO 1981.

37 - **REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DE ENEMIGO**  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE MARZO DE 1944.

38 - RUBIO ORTIZ F.  
**TEORÍA CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**

39 - SÁNCHEZ VILAMONTE C.  
**EL ESTADO DE SITIO**

40 - TENA RAMÍREZ FELIPE  
**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**  
EDITORIAL FORRUA.

41 - TENA RAMÍREZ FELIPE  
**LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL**  
**DERECHO MEXICANO**  
REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA  
TOMO VII 1945

42 - VELASCO GUSTAVO R.  
**EL ESTADO DE SITIO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO**  
REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA  
TOMO VII 1945